

## ACORDADA

POT COLIN MAC LACHLAN\*

En los primeros dos siglos de gobierno español, la Corona dependía de las autoridades locales para mantener un grado razonable de orden, sin que por ello tuviera que incurrir en el gasto y esfuerzo de implicar al sistema institucional. La sala del crimen de la Audiencia no examinaba, aprobaba o modificaba las sentencias impuestas por los jueces locales, como se había propuesto originalmente, aunque sí funcionaba como el principal órgano de ejecución en la capital y demás áreas. Sin embargo, con la evolución hacia una sociedad más completa, compuesta de muchas razas y mezclas diferentes, que se ocupaba de diversas actividades económicas y cuyo impacto rebasaba los límites regionales, la justicia local ya no podía contener adecuadamente la conducta antisocial. Se hizo necesario obligar a la estructura institucional a llevar a cabo las funciones que estaba destinada a cumplir, tanto la de reprimir la actividad delictiva que no podía resolverse a nivel local, como la de demostrar a la población que el gobierno virreinal poseía la autoridad legítima y también el poder fundamental para imponer el orden.<sup>1</sup>

En tanto que no era la intención del gobierno colonial renunciar al sistema local que había funcionado durante los siglos precedentes, sí reconocía la necesidad de un sistema de reserva. En el siglo XVIII, la realidad tenía que ser afrontada, mal que bien; de aquí que la sala del crimen reasumiera sus funciones legítimas, en el pináculo del proceso judicial. Al mismo tiempo el Tribunal de la Acordada se hizo cargo de la extremadamente importante tarea de demostrar que el gobierno virreinal poseía la habilidad para contener los desórdenes que, al parecer, tendían a desbordar la autoridad constituida. La organización del tribunal evolucionó a lo largo del siglo XVIII y se convirtió en el componente más importante del sistema.

\* Tomado de su libro, *La justicia criminal del siglo XVIII en México*, México, Sría. de Educación Pública, 1976, p. 190, Sep-Setentas.

<sup>1</sup> Chevalier apunta que, al finalizar el siglo XVII, una descentralización, hecha por el poder sin tal propósito, dio excesiva autoridad a los terratenientes, misma que confrontaba al gobierno central con la posibilidad de perder el control efectivo del virreinato. Una Acordada con base en la ciudad de México y dirigida desde allí, obviamente fortalecía la autoridad virreinal. Cfr. Francois Chevalier, *Land and Society in Colonial Mexico*, Berkeley and Los Angeles, 1963, p. 311.

La Acordada, de acuerdo con los objetivos de su formación, ejercía jurisdicción territorial ilimitada, que abarcaba no sólo a la Nueva España, sino también a los reinos dependientes de la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo León. Ningún otro tribunal tenía semejantes responsabilidades. La única área excluida era el marquesado del Valle, donde la corona concedió a Cortés y sus descendientes el derecho de administrar la justicia. Esta excepción estuvo vigente hasta 1785, cuando Madrid extendió al marquesado la jurisdicción de Acordada.<sup>2</sup> Sólo el virrey tenía la misma jurisdicción, aunque a menudo su autoridad se mostró difícil de mantener frente a la gran burocracia virreinal, las dos audiencias y los diversos gobernadores de provincia. La Acordada, por otra parte, estaba controlada desde la capital por un juez que actuaba en forma independiente de los gobernadores y cuerpos judiciales, incluyendo las dos audiencias de México y Guadalajara. A diferencia del virrey, quien no podía despedir a las personas designadas por el rey sin la autorización de la corona, el juez podía extender y revocar concesiones a su parecer. El juez, subordinado directamente a la autoridad virreinal, respondía sólo ante el virrey.

Más aún, los reglamentos no restringían a los funcionarios de la Acordada a una jurisdicción territorial como en el caso de los magistrados ordinarios, a pesar de que las leyes de las Indias señalaban el deseo de jurisdicción territorial limitada —restringiendo el ejercicio de la autoridad a áreas estrictamente definidas— de manera que se evitaran conflictos innecesarios entre las autoridades.<sup>3</sup> Cualquier funcionario podía operar fuera de su distrito usual, cruzando a lo largo y ancho del virreinato si era necesario para aprehender y formular cargos, sin impedimento por parte de los magistrados ordinarios de cualquier jurisdicción. Un empleado de la Acordada sólo tenía que presentar su comisión mediante notificación al alcalde mayor en su distrito de residencia. Esto no era sólo una formalidad necesaria sino que el documento mismo exigía la cooperación de las autoridades locales. Un agente podía solicitar a los funcionarios ayuda y asistencia bajo pena de pagar una multa de dos mil ducados en oro, en caso contrario.<sup>4</sup>

Bajo los dos primeros jueces, Miguel Velázquez de Lorea y su hijo José Velázquez de Lorea, la Acordada careció de organización formal. La notable energía de estos dos hombres y su evidente gusto por dirigir personalmente a sus subordinados en la persecución de bandidos, hizo del tribunal un instrumento personal de ellos. Su estructura básica, no obstante, quedaría fijada durante estas administraciones; posteriormente se

<sup>2</sup> Cfr. Archivo General de la Nación de México (en lo sucesivo A. G. N.) *Reales cédulas* cxx, p. 252.

<sup>3</sup> Cfr. *Recopilación de Indias*, libro v, tít. 1, ley 1.

<sup>4</sup> Cfr., AGN, *Acordada*, iv, p. 259.

ría regularizada y fortalecida por una estructura de mando mediante controles definidos y concentrados en un cuerpo de personal asalariado.

El primer juez, Miguel Velázquez, organizó el tribunal en torno a un pequeño grupo de empleados pagados, compuesto por un secretario y su ayudante, un asistente médico, un capellán y un carcelero.<sup>5</sup> Hasta 1756 la jurisdicción de la Acordada estuvo limitada a áreas rurales, aunque todos estos empleados eran residentes de la ciudad de México; lo que se hallaba en consonancia con la bien conocida tendencia urbana de la sociedad española, así como con el *status* de la organización tratándose de una creación del virreinato. La prisión del tribunal servía como sede central del cuartel y de residencia al juez. En la persecución de los malhechores, los tenientes y comisionados, daban asistencia al juez,<sup>6</sup> a manera de servicios voluntarios.

A la muerte del primer juez ya se había establecido la estructura básica; José Velázquez de Lorea, quien anteriormente había prestado servicio como teniente bajo el mando de su padre, llevó a cabo pocos cambios como juez y capitán. Sin embargo, en 1747 el virrey incorporó la función separada de la guarda mayor de caminos a la Acordada.<sup>7</sup> Al mismo tiempo, el gobierno colonial puso cuarteles permanentes en los lugares que habían sido guarida de notables bandidos. Los cuarteles quedaron bajo la administración de la Acordada; en cada uno había 21 guardias para guarnecer y escoltar a los viajeros a través de las rutas peligrosas.<sup>8</sup> Posteriormente, el marqués de Cruillas, preocupado por los métodos que empleaba la Acordada, ordenó que se asignara un asesor, un defensor, un consultor y un secretario para asistir al juez en la administración de justicia. El virrey encargó a estos funcionarios que trabajasen empleando procedimientos más formales y menos sumarios. El rey aprobó los cambios estructurales en 1756, año en que murió el segundo Velázquez.<sup>9</sup>

Con la muerte de José Velázquez y en ausencia de otro miembro de la familia capaz de asumir el control, Jacinto Martínez de la Concha aceptó

<sup>5</sup> Un doctor y farmacólogo no asalariado asistía a estos agentes durante el desempeño de Martínez como juez. *Idem*, p. 41.

<sup>6</sup> El servicio tenía recompensas limitadas materiales: un tercio del valor de la propiedad confiscada en casos que implicara bedidas prohibidas, iba a poder del agente que hacía la detención, la real hacienda y el informador compartían el resto. *Idem*, ix, p. 164. Además, los agentes no prestaban servicio en el ejército, una exención que obligó al gobierno municipal de Puebla a solicitar que el número de agentes fuera reducido para enlistar hombres en el servicio de los regimientos de las provincias de Tlaxcala y Puebla. *Idem*, xxv, p. 206.

<sup>7</sup> *Cfr.* Beleña, *Provisiones*, XI.

<sup>8</sup> Había puestos de vigilancia ubicados en Acuhualcingo, Río Frío, Monte de las Cruces, Lupe de Serrano, Cerro Gordo, Perote, Pozuelos, Maltrata y Aculcingo, *Cfr.* AGN, *Acordada* xxv, p. 206.

<sup>9</sup> *Idem*, xxx, p. 45.

la función de juez. Martínez quedó sorprendido por la falta de organización y la ausencia completa de cualquier tipo de normas formales en la administración de justicia. Encontró los escasos archivos de la Acordada metidos en cajas y armarios y en un estado de desorden total. Martínez sintió la necesidad de una administración organizada, en interés tanto de la justicia como de la eficacia. No obstante, consideró que los cargos provistos por el marqués de Cruillas para formalizar los procedimientos, deberían ser eliminados virtualmente, durante su ejercicio. El marqués de Croix, se convenció de que la venta de convictos con el fin de proporcionar fondos para los salarios, tenía un efecto perjudicial en la administración de la justicia, por lo que prohibió esta práctica, dejando a estos funcionarios sin ninguna compensación.<sup>10</sup> Ello tuvo como resultado una suspensión casi completa de los dictámenes finales en las causas de los prisioneros de la Acordada. El cúmulo de encausados en espera de ser procesados atestó las cárceles ordinarias, así como la prisión del tribunal. Martínez, aparentemente, se negó a volver a las prácticas expeditas del tiempo de los Velázquez, para resolver el problema. Su teniente y sucesor, Francisco Antonio Aristimuño, resolvió el problema mediante el nombre de asesores y defensores temporales. En un periodo de seis meses, Aristimuño condenó a muerte a catorce prisioneros, sentenció a 433 a penas de cárcel y puso en libertad a 180 por haber cumplido un castigo suficiente.<sup>11</sup>

Era notoria para el gobierno virreinal la necesidad de obtener fondos a fin de evitar que la Acordada quedara empantanada y con un gran cúmulo de casos para resolver: el costo de alimentar y cuidar a los prisioneros acabaría por rebasar los limitados recursos financieros y haría imposible que continuara su actividad. Volviéndose al impuesto del pulque, cuyo ingreso había aumentado, debido a la mayor presión ejercida sobre los transgresores de las leyes de bebidas prohibidas, el gobierno impuso un grano de real adicional para sostener al personal necesario para el manejo y enjuiciamiento rápido de los prisioneros.

A pesar de los problemas de organización que confrontaba Martínez, el cambio más importante en la estructura de la Acordada ocurrió durante su periodo. El problema de controlar bebidas prohibidas había provocado malestar a la corona durante mucho tiempo.<sup>12</sup> La única bebida embriagante que se permitía elaborar legalmente era el pulque.<sup>13</sup> No

<sup>10</sup> *Idem*, xxxi, p. 41.

<sup>11</sup> *Idem*, iii, p. 59.

<sup>12</sup> Una de las primeras manifestaciones de preocupación fue una cédula fechada en 1529. En el siglo XVIII, hasta que el tribunal no asumió la tarea de la supresión, repetidas cédulas resultaron ineficaces. *Idem.*, ix, p. 156.

<sup>13</sup> *Cfr. Recopilación de Indias*, libro vi, tít. i, ley 37. La producción de pulque se convirtió en la principal industria de las haciendas españolas. *Cfr. Charles Gibson, The Aztecs Under Spanish Rule*, Stanford, 1964, p. 150.

obstante, la lista de bebidas embriagantes era casi ilimitada.<sup>14</sup> Los navieros de Cádiz se quejaban de que el comercio que acarrearaban en vinos y licores, una parte importante de su negocio, se veía perjudicada por la competencia de los licores ilegales. En 1744 la corona, dando respuesta a estas quejas, encomendó a José Velázquez la supresión de las bebidas prohibidas. Velázquez, quien ya estaba muy ocupado en combatir a los bandidos, fue incapaz de dedicar mayor esfuerzo a esta tarea secundaria. La corona, al reconocer que la Acordada, tal como existía bajo Velázquez, no podía manejar la supresión efectiva de licores prohibidos si continuaba la tarea fundamental de limpiar el virreinato de bandidos, buscó otra solución. El Consulado de Cádiz propuso un impuesto de cuatro reales por cada barril de brandy que entrara en la Nueva España, cuyos réditos se destinarían a pagar las costas y el salario de aquellos individuos que, dentro de la Acordada, estaban encargados de combatir el tráfico de los licores prohibidos. La corona, sin embargo, se contentó con renovar las instrucciones anteriormente dadas a los magistrados, de hacer un esfuerzo continuo por cumplir las leyes.<sup>15</sup> Dichos esfuerzos legislativos dieron pocos resultados. La extensa fabricación y uso de bebidas prohibidas no se podía suprimir así.

La presión para crear un cuerpo separado, con plena jurisdicción sobre los licores prohibidos, continuó. Finalmente, la corona ordenó al virrey que eligiera una persona adecuada para dirigir dicho organismo y que indicara la forma de financiamiento. El virrey Revillagigedo propuso que se pusiera un impuesto de un peso por cada barril de brandy que se importara de España. Con algo de renuencia, Madrid autorizó que Revillagigedo fijara el impuesto al nivel requerido. Después de alguna deliberación, el virrey fijó un impuesto de cuatro reales por barril de brandy y vino y dos reales por cada barril de vinagre que se introdujera en Veracruz. Para las bebidas alcohólicas de fabricación casera habría un impuesto de dos reales por barril, que se cobraría en la ciudad de México. El nuevo impuesto, sin embargo, rindió únicamente 12 204 pesos, en tanto que el nuevo tribunal requería un presupuesto estimado de 16 000 pesos para su establecimiento. Revillagigedo sugirió que la diferencia se obtuviera por las contribuciones de los comerciantes, quienes —obviamente— se beneficiarían de la observancia forzosa de las leyes. Respecto a las bebidas prohibidas, la corona consideró que las crecientes importaciones promovidas por la supresión, suplirían rápidamente la diferencia y ordenó al virrey que procediera al establecimiento del nuevo cuerpo.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Entre otros estaba el licor de caña, maguey, mezcal, cintincata, odolinque, vino de coco, tepache, sangre de conejo, guarapo y pulque amarillo. En un vano esfuerzo por mantener la pista de las bebidas prohibidas, la corona advirtió a los habitantes que no cambiaran o inventaran nuevas denominaciones. *Cfr.* AGN, *Acordada*, IX, p. 172.

<sup>15</sup> *Idem.*, IX, p. 159.

<sup>16</sup> *Idem.*, IX, p. 163.

Dos problemas retrasaron la instalación del nuevo tribunal: la falta de un organizador hábil que se hiciera cargo de la supervisión, y el gasto implicado. En 1755, Revillagigedo ordenó la redacción de una extensa ordenanza que especificara los funcionarios necesarios, así como sus responsabilidades. La falta de fondos, sin embargo, hizo imposible que aquélla se ejecutara.<sup>17</sup> Finalmente, en 1772 los funcionarios de la colonia admitieron que la Acordada era el único cuerpo capaz de poner en ejecución las leyes contra las bebidas prohibidas.<sup>18</sup> En vez de agregar solamente los nuevos deberes a los ya ejercidos por el Tribunal, las autoridades colocaron al juzgado de bebidas prohibidas bajo la administración del juez, como jurisdicción separada.<sup>19</sup> Martínez estaba renuente a hacerse cargo de las nuevas responsabilidades, alegando que su estado de salud no era bueno. Como solución de compromiso, el virrey autorizó a Martínez la designación de un teniente; se designó como tal a Francisco Antonio Aristimuño, quien a la muerte de Martínez sería ascendido a juez.

La importancia de la adición del juzgado de las bebidas prohibidas yacía en el apoyo financiero asignado a la operación. Inevitablemente, el juez mezcló dichos fondos con los de la Acordada y éstos se convirtieron en la columna financiera de la organización. Incluso después de la legalización de las bebidas locales, que hizo de todo menos eliminar la labor del juzgado de bebidas prohibidas, el apoyo tributario al juzgado continuó. El haberlo abolido claramente junto con los impuestos que redituaba, hubiera sido equivalente a eliminar la Acordada.<sup>20</sup>

Obviamente, los fondos de la Acordada no eran excesivos ni su apoyo constituía un sumidero para las finanzas del virreinato. El Tribunal operaba bastante más abajo del costo de cualquier organismo equivalente. El noventa y cinco por ciento de sus empleados prestaban servicios como voluntarios. El virrey Revillagigedo observó que, debido al bajo costo de operaciones de la Acordada, su jurisdicción se había ampliado hasta cubrir gran número de delitos.<sup>21</sup> Si el gobierno se hubiera visto obligado a mantener la fuerza voluntaria del Tribunal sobre una base de paga,

<sup>17</sup> La ordenanza era general e indicaba en detalle los métodos a ser empleados para suprimir las bebidas prohibidas. Reimpresa en 1785, ésta regía las operaciones del Juzgado de Bebidas Prohibidas, incluso después de que la Acordada asumiera el control. *Idem.*, ix, p. 156.

<sup>18</sup> Bucareli apuntó que sólo la Acordada contaba con suficientes agentes y que podía operar a un bajo costo. *Cfr.* AGN, *Correspondencia de los virreyes*, xxx, p. 48.

<sup>19</sup> *Idem.*, xxiv, p. 51.

<sup>20</sup> AGN, *Acordada*, xxi, p. 533. Después de la legalización del licor de caña en 1756, existía poca justificación para que continuara existiendo el Juzgado de Bebidas Prohibidas. *Cfr.* AGN, *Correspondencia de los virreyes*, cxliii, núm. 903.

<sup>21</sup> *Cfr.*, *Instrucciones*, ii, p. 47.

habría costado un mínimo de 300 000 pesos anuales.<sup>22</sup> El gasto anual real era de 60 000 a 70 000 pesos, lo que se puede comparar con los 133 038 pesos que señala Joaquín Maniau como gastos de salarios, excluyendo el costo de los corceles y aprehención de los delincuentes, insumidos por la administración regular de la justicia.<sup>23</sup> Maniau incluía bajo el encabezado de salarios judiciales al del virrey, la Audiencia de México y la de Guadalajara, los empleados de ambas y los ayudantes legales de los intendentes. Si el gobierno virreinal hubiera sido obligado a mantener una Acordada asalariada, el costo hubiera añadido una carga considerable a la tesorería del virreinato.

El juez, que todavía mantenía el control general de la Acordada, era asistido ahora sobre una base regular por varios empleados con funciones definidas, y él no podía desprenderse de ellos cuando lo creyera conveniente u oportuno. Dos asesores, de primera y segunda categoría respectivamente, un defensor y dos procuradores formaban la planilla del juez. Varios secretarios generales, también clasificados de primera y segunda, un secretario asignado únicamente a los asuntos concernientes a la jurisdicción de las bebidas prohibidas y cuatro escribientes, uno de los cuales trataba únicamente de los casos relacionados con la jurisdicción de las bebidas prohibidas, asistían a estos funcionarios de primera. Para mejorar el mantenimiento de los registros, se nombró un archivista oficial.

Los dos asesores, alternativamente, acompañaban al juez cuando salía de la ciudad en asuntos oficiales para asegurar el cumplimiento de los procedimientos legales, asumían la jurisdicción en los casos suspendidos temporalmente a los efectos de que se pudiera reunir pruebas e información adicional, misma que terminaba cuando el caso era reanudado, tan pronto como fuera posible. El reglamento ordenaba a los defensores patrocinar a los prisioneros, deber que se definía como “velar porque se hiciera justicia”, pero sin proporcionar “pretextos frívolos”.<sup>24</sup> El defensor servía menos para defender al prisionero que para revisar los procedimientos utilizados por el juez o los asesores al procesarlos y sentenciarlos. Aquél y los dos asesores estaban facultados para recibir las confesiones de los prisioneros. Los dos procuradores asistían al defensor en la aplicación del derecho, asegurándose de que todos los expedientes siguieran la forma adecuada. Además, los reglamentos recomendaban que asistieran e instruyeran al defensor durante la declaración de los prisioneros, según lo exigía la situación. Los procuradores también se reunían con los dos asesores y el defensor dos veces por semana para asistir al esclarecimiento de cualquier asunto que estuviera en discusión.

<sup>22</sup> Calculado sobre la base de doscientos agentes con el mismo salario que los comisionados de más baja paga (150 pesos anuales).

<sup>23</sup> *Cfr.*, Joaquín Maniau, *Compendio de la historia de la real hacienda de Nueva España*, México, 1814, p. 44.

<sup>24</sup> *Cfr.*, AGN, *Acordada*, III, p. 16.

Los secretarios llevaban los expedientes al día y, al ser sentenciados los prisioneros, depositaban los autos en el archivo del Tribunal. También recibían los procesos remitidos por los subalternos foráneos y los mantenían en orden, en espera de la llegada de los prisioneros.

Los asesores, defensores, procuradores y secretarios hacían el papel de administradores cuyos deberes, tan cuidadosamente prescritos, hacían más formal la administración de la Acordada. Un grupo semejante de oficiales, a través de los cuales se filtraba cada etapa del proceso hasta alcanzar la fase de la sentencia, actuaba en bloque ante la arbitraria administración de la justicia por el juez. Con excepción de los asesores, estos administradores no participaban más que indirectamente en la aprehensión de los criminales.

Después de 1772, el juez de la Acordada perdió gradualmente el control directo. Los crecientes insumos hacían necesaria la supervisión por parte de la administración virreinal. Cuando el juez sólo tenía 14 000 pesos a su disposición, los malos manejos financieros no merecían mayor atención. Cualquier control que el juez mantuviera de los gastos. Sólo servía para su conveniencia. Al poner los fondos adicionales a su disposición, sin embargo, se volvió inevitable el control sobre los gastos. Un decreto real en 1785, creó dentro de la Acordada una sección aparte de contabilidad y en 1788 el gobierno virreinal promulgó instrucciones detalladas que regulaban las operaciones financieras y prevenían la adopción de procedimientos fiscales regulares.

Sólo en el cumplimiento real de las funciones primarias de la Acordada permanecían intocables las responsabilidades del juez. Ni el virrey ni la corona deseaban inhibir la aprehensión de malhechores. El gobierno colonial reconocía las ventajas de la Acordada, tanto desde el punto de vista del orden social como de su costo en extremo razonable. Por consiguiente, el virrey ejercía gran cuidado al elegir el mejor individuo posible para ocupar el cargo de juez.

Bajo la administración de los Velázquez, padre e hijo, el Tribunal pasó como modelo de celo y de actividad, en menoscabo de la justicia formal. José Velázquez había demostrado su competencia para suceder a su padre, sirviendo con distinción como teniente. Al morir el joven Velázquez, su sucesor no estaba tan claramente señalado. La familia Velázquez, teóricamente, mantenía la función de juez sobre la base de un derecho de propiedad; por lo tanto, técnicamente, aquélla debiera haber permanecido en la familia. La misma corona hubiera preferido a otro miembro de la familia, habiéndose llegado a relacionar el nombre mágico de Velázquez con el orden social en el virreinato. El heredero de José Velázquez, Miguel, que entonces tenía sólo catorce años, no podía asumir dichas responsabilidades, y el hermano mayor vivía en las Filipinas.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> *Idem.*, xxi, p. 15.

Aunque presionado para que asignara al joven Velázquez el cargo, el virrey consideraba la función de juez demasiado importante para ser confiada a un candidato inexperto, aunque llevara el nombre de Velázquez. Con pesar, la corona escogió a Jacinto Martínez de la Concha.<sup>26</sup> Martínez tenía experiencia y excelente historial, tanto como alcalde mayor como de teniente de José Velázquez. Aunque al principio Martínez no aceptara el cargo, la corona se negó a atender sus excusas. Madrid dio instrucciones a Martínez para que comisionara al heredero de Velázquez en la Acordada, con puesto acorde con su edad y ordenó que si el cargo de juez quedaba vacante, él sería ascendido a tal posición si su edad lo permitía.

El mismo Martínez indicó la elección de un sucesor cuando insistió en obtener los servicios de Francisco Antonio Aristimuño como su teniente. Aunque Martínez había sido ayudante de cámara de Aristimuño, la designación no fue automática. El virrey lo consideró cuidadosamente; después lo designó en forma interina, hasta que demostró su aptitud para suceder a Martínez como juez permanente de la Acordada.<sup>27</sup>

La precaución y evidente preocupación por designar al individuo más calificado, indicaba claramente el alto valor en que se tenían los servicios del Tribunal. La magistratura no era un cargo para ocuparse a la ligera, ni tampoco el favoritismo jugaba parte significativa en el proceso de selección. A lo largo del siglo XVIII la corona consideró el cargo tan vital para la seguridad del virreinato, que se puso un cuidado extremo para llenar el puesto con el individuo más adecuado disponible.<sup>28</sup> Ser nombrado juez temporal no equivalía a obtener el cargo en forma permanente. El asesor Juan José Barberi prestó dos veces sus servicios como juez interino. Después de la muerte de Aristimuño, ocupó el cargo durante dos años, sólo para ser reemplazado por otro juez, cuyo nombramiento era definitivo. Tres años después prestó sus servicios otra vez como juez, hasta la elección de otro con carácter permanente.<sup>29</sup> El virrey, con la aprobación de la corona, seleccionó al juez.

<sup>26</sup> Existe algo de confusión respecto de la relación exacta del heredero legal de José Velázquez. En la correspondencia se le llama hijo y nieto. El nombramiento de Martínez no terminó con dicha presión, la cual continuó hasta la muerte del heredero. El joven Velázquez se vio apremiado para que estableciera un Tribunal separado en Puebla y en realidad otorgó comisiones. El hecho de que muchos agentes de Martínez renunciaron para aceptar comisiones, da testimonio de la magia que continuaba ejerciendo el nombre de Velázquez. Puesto que ni la corona ni el virrey deseaban que proliferara el Tribunal separado, fue suprimida la Acordada de Puebla. *Cfr.*, AGN, *Reales cédulas*. LXXXVII, p. 109.

<sup>27</sup> Martínez había sugerido que Aristimuño fuera su sustituto. Sin embargo, Bucareli lo nombró únicamente con la idea de que si resultaba ineficaz, uno de los otros dos candidatos que había investigado tomaría su turno. *Cfr.*, AGN, *Correspondencia*, LXIV, p. 30.

<sup>28</sup> Bucareli, en correspondencia con José de Gálvez, apuntó que "nadie mejor que su excelencia comprende la importancia de este cargo en Nueva España y todo lo que significaría un mal nombramiento". *Cfr.*, AGN, *Correspondencia de los virreyes*, vc, 13.

<sup>29</sup> Barberi había sido asesor en el período de Aristimuño, pero no se consideraba que tu-

A pesar del hecho de que la Audiencia había participado en la fundación de la Acordada, ésta no ejercía ningún control sobre los nombramientos. La sala del crimen de la Audiencia trató varias veces de hacer oír su voz en las decisiones, pero cada vez era reprendida seriamente por ello. Aunque a Madrid le preocupaba cada vez más el conferir demasiado poder a los americanos de la colonia, en las postrimerías del siglo XVIII, esto no afectó el proceso de selección. El hecho de que la organización funcionara bajo la autoridad directa del virrey, quien sólo en contadas ocasiones no fue un español peninsular, bien puede dar cuenta de la falta de desconfianza, en este aspecto, por parte de la metrópoli.

Una vez nombrado, el juez poseía plena autoridad para seleccionar tenientes y comisionados en cualquier parte de la Nueva España. Dichos nombramientos no requerían la aprobación del rey. Cada comisión reunía en el mismo individuo todos los poderes y responsabilidades que eran delegados al Tribunal de la Acordada y al Juzgado de Bebidas Prohibidas. No se le permitía ninguna comisión fuera de la que cumplía para la Acordada.<sup>30</sup>

La diferencia entre un teniente y un comisionado era más un asunto de posición social que una cadena de mando aunque generalmente uno o más comisionados asistían al teniente. Los mismos deberes y responsabilidades investía cada cargo; de hecho, tanto los tenientes como los comisionados poseían funciones idénticas. El juez únicamente anotaba en el lugar apropiado el rango del agente. Un teniente —quien a menudo era propietario de hacienda— y otro residente de respeto, generalmente un comerciante, que combinaba su influencia personal con la amplia jurisdicción del Tribunal. Por ejemplo, en San Juan del Río, cuatro tenientes, seis comisionados y un soldado de caballería representaban a la Acordada. Los cuatro tenientes eran propietarios de haciendas. Tres de los hacendados residían realmente en sus haciendas, en tanto que el cuarto vivía en el pueblo. Por lo que toca a los comisionados, cuatro estaban relacionados con las haciendas en menor grado y de los restantes, dos eran residentes del pueblo.<sup>31</sup>

El juez trataba de elegir entre los habitantes europeos, siempre que fuera posible. En las ciudades más importantes esto no presentaba ninguna dificultad; pero en las áreas rurales la Acordada a menudo, asignaba

viere los muy especiales talentos necesarios para el cargo de juez. Finalmente, encontró su lugar en la Junta de Revisiones, como se indica más abajo.

<sup>30</sup> Cfr., AGN, *Acordada*, iv, p. 254.

<sup>31</sup> Cfr., Pedro Martínez Salazar y Pacheco, "Compendio histórico, político, topográfico, hidráulico, económico e instructivo que manifiesta el estado de la jurisdicción de San Juan del Río. . . , del año de mil setecientos noventa y tres. . ." *Archivo histórico de hacienda*, Colección de documentos publicados bajo la dirección de Jesús Silva Herzog, México, 1944, iii, p. 149, 162.

tenientes criollos.<sup>32</sup> El deseo de adquirir prestigio social no era motivo para que las gentes buscaran una comisión en la Acordada. La comisión no era un honor que se confiriera a los individuos valiosos por parte del rey, o incluso del virrey, sino estrictamente una comisión de trabajo que aceptaban los funcionarios con el interés de proteger sus propias vidas y propiedades. Después de ser restaurado el orden, frecuentemente renunciaban a sus cargos. Más que el prestigio, buscaban el derecho de imponer el orden. Una comisión de la Acordada legalizaba los métodos sumarios y les permitía establecer el orden sin necesidad de recurrir a las autoridades judiciales locales.

Los centros más populosos e importantes generalmente requerían, cuando menos, un teniente, además de los numerosos tenientes sin paga. Para 1776, Puebla, Querétaro, Córdoba y Guadalajara tenían un teniente, considerado lo suficientemente importante para otorgarle un salario.<sup>33</sup> Era imposible para el juez en México conocer personalmente a cada candidato a ocupar el cargo de teniente. Para asegurarse que fuesen los individuos convenientes, el juez preguntaba entre los ciudadanos más responsables del lugar, tales como los dueños de las haciendas locales, los comerciantes o funcionarios del pueblo. Sobre la base de estos informes y recomendaciones, el juez hacía la designación. Con la introducción del sistema de la intendencia en México, el intendente podía sugerir candidatos o dar su opinión al respecto. Dicha opinión no tenía que ser aceptada; el juez, único responsable de los nombramientos, podía ampliar o revocar las comisiones según su voluntad.<sup>34</sup>

Los comisionados no eran escogidos tan escrupulosamente como los tenientes, aunque teóricamente ejercían los mismos poderes. La diferencia entre la cuidadosa selección de los tenientes y el nombramiento de los comisionados reflejaba las realidades de la estructura social de la Nueva España. Un teniente poseía influencia social y económica, así como también la amplia competencia del Tribunal. Como resultado, podía esgrimir un poder considerable en el distrito; de aquí que tal carácter resultara importante. Un teniente irresponsable era capaz de subvertir el orden en la sociedad. Un comisionado, sin embargo, no tenía esa posición social ni esa influencia y, por lo tanto, podía ser controlado por los "individuos responsables". A menudo un teniente o los comerciantes y terratenientes sugerían candidatos idóneos para el puesto de comisionado, cuando sentían la necesidad de que hubiera un representante de la Acordada en su zona. Dichas solicitudes casi automáticamente conducían a una

<sup>32</sup> Cfr., AGN, *Acordada*, ix, p. 322.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 192.

<sup>34</sup> *Idem.*, xi, p. 51. Aunque el intendente tenía a su cargo la responsabilidad de asegurar que la "Santa Hermandad y su policía montada", cumplieran exactamente con sus obligaciones, no podía intervenir con los privilegios de los jueces. Cfr. Lillian F. Fisher, *The Intendent System in Spanish America*, Berkeley, 2919, p. 143.

designación.<sup>35</sup> Los comisionados generalmente eran mestizos, a menudo capataces de alguna de las haciendas locales, quienes habían sido recomendados por sus patrones. A estos nombramientos pueden ser atribuidos muchos de los abusos que le valieron a la Acordada su fama. Como voluntarios, todos los asignados sin paga, fueran tenientes o comisionados, podían renunciar a sus trabajos en cualquier momento; no tenían la obligación de retener su cargo hasta que les fuera concedido el permiso, que solía pedirse.

Ningún plan preconcebido, que no fuera el de tener un representante o representantes en lugares densamente poblados, regía la distribución de los tenientes o comisionados. En base a las necesidades, el juez extendía comisiones sin considerar siquiera una ordenada distribución por todo el vasto territorio de su jurisdicción. Como era de esperarse, la mayor concentración de agentes se producía en las regiones más densamente pobladas de la Nueva España, especialmente en los alrededores de la capital virreinal. En la ciudad de México, tres tenientes y diecisiete comisionados, todos con goce de sueldo, representaban al Tribunal. En la cercana Toluca, la Acordada tenía noventa y dos voluntarios sin paga; en Texcoco, cuarenta y uno; Cuernavaca, veintidós; Tacuba dieciocho y Tula doce. Puebla contaba con sesenta y seis gentes, incluido un teniente con salario, en tanto que Guanajuato tenía cincuenta y cinco. Las ciudades porteñas disponían de un pequeño número de dependientes, habiendo sólo cinco en Acapulco y quince en Veracruz.<sup>36</sup> Fuera de los reinos de Nueva España y Nueva Galicia, la Acordada apenas si tenía representantes y la necesidad de tenerlos no era imperiosa. El reino de Nuevo León tenía solamente un teniente en tanto que la Nueva Vizcaya contaba con dos.

La libertad con la que contaba el juez para designar a los colaboradores era una de las principales razones del éxito del Tribunal. Puesto que la mayoría de estos colaboradores prestaban servicios voluntarios, la única consideración en la designación era la necesidad y la disponibilidad de voluntarios convenientes. En los lugares donde existía esa necesidad se tenían presentes los intereses locales para proporcionar el personal necesario. En vista de que el gobierno virreinal no ponía ninguna restricción al número de dependientes no asalariados, las zonas con problemas podían ser inundadas con agentes designados.

<sup>35</sup> Una de las principales quejas de la Audiencia era el número de estos nombramientos. *Cfr.*, AGN, Acordada, ix, p. 349.

<sup>36</sup> En ese tiempo sólo los habitantes de una pequeña población, Acapulco, ocasionalmente experimentaban la excitación del arribo de un barco de Perú o Manila; cinco agentes eran más que suficientes. En Veracruz, la situación no era muy diferente. Cuando llegaba la flota, el capitán general y varios cientos de marineros virtualmente controlaban el puerto. Cuando se marchaban, éste volvía a caer en el sopor tropical acostumbrado. *Cfr.* J. H. Parry, *The Spanish Seaborne Empire*, Londres, 1966, pp. 129, 132.

Como ya se ha advertido, la mayoría de los voluntarios no asalariados prestaban servicios en las áreas rurales de la Nueva España. Esto reflejaba la inseguridad general que reinaba con respecto a la vida y la propiedad en las ciudades más importantes. Los agentes asalariados se hallaban siempre radicados en los centros urbanos. El juez reconocía que las ciudades más importantes requerían servicios de tiempo completo, de cuando menos algunos agentes asalariados. El número de los dependientes de la Acordada variaba constantemente. Después de que el juzgado de bebidas prohibidas se añadió a las responsabilidades del juez, el número de agentes naturalmente aumentó, y para fines del siglo XVIII se estabilizó en una cifra entre 2 000 y 2 500 agentes.<sup>37</sup>

Como se señaló anteriormente, el Tribunal se vio sometido a diversos cambios importantes desde su nacimiento en 1722. Para finales del siglo, el grupo inicial de la familia Velázquez había sido reemplazado por una bien definida organización. El ingreso del impuesto que acompañó la anexión del juzgado de bebidas prohibidas en 1772, permitió a la Acordada ampliar y adoptar un organismo administrativo fijo. El juez, sin embargo, aunque relevado de muchas responsabilidades fiscales y administrativas, todavía tenía la responsabilidad directa de aprehender y castigar a los delincuentes.

Si aparentemente la jurisdicción territorial de la Acordada se encontraba simple y claramente definida, no pasaba lo mismo con respecto de su autoridad judicial. La jurisdicción del Tribunal se desarrolló a partir de la incorporación de organismos que teóricamente ya existían, cada uno de los cuales con sus funciones propias y especiales. La Acordada había nacido de la Hermandad, con sus responsabilidades específicas; le fueron añadidas sucesivamente la jurisdicción de la Guarda Mayor de Caminos y el Juzgado de Bebidas Prohibidas. De cuando en cuando el gobierno virreinal asignaba deberes especiales a estas importantes jurisdicciones.<sup>38</sup> En lugar de ser incorporadas bajo un título y una jurisdicción, cada una de estas funciones y sus títulos, se mantenían por separado. De este modo, el juez de la Acordada, conjuntamente tenía los títulos de alcalde provincial de la Santa Hermandad, guarda mayor de caminos y

<sup>37</sup> El juez nunca podía estar seguro del número de agentes a su mando en un momento dado, debido a las renunciaciones, etcétera, *Cfr.*, AGN, *Acordada*, vi, p. 81.

<sup>38</sup> El que todas las clases sociales portaran armas representaba un grave problema. La ley regulaba la manufactura y la venta de dichos artículos. *Cfr.*, *Recopilación de Castilla*, libro 8 tít. 23, ley 16 y *Recopilación de las Indias*, libro III, v, ley 12, éstas eran de uso común. En 1775 la Acordada se hizo cargo de su supresión. *Cfr.*, AGN, *Correspondencia* XIV, núm. 281. El fraude contra el monopolio de tabaco también se convirtió en delito perseguido por la Acordada. *Cfr.*, Herbert Ingram Priestly, *José de Gálvez, Visitor-General of New Spain*, Berkeley y Los Angeles, 1916, p. 150. El virrey también asignó funciones de investigación especial, al tribunal. Una de tales tomas condujo a desbaratar un círculo de contrabandistas en Tampico y Pánuco que involucraba oficiales reales. *Cfr.*, AGN, *Correspondencia*, LXXXIV, núm. 2537; LXXXVI, núm. 2691.

juez del Juzgado de Bebidas Prohibidas. Estas comisiones, que habían sido ampliadas por el juez, designaban a los agentes como miembros de la Hermandad, el Tribunal de la Acordada y el Juzgado de Bebidas Prohibidas, preservando de este modo las distinciones teóricas entre las jurisdicciones.

El juez basaba el derecho de aprehender y acusar a los sospechosos en una de las jurisdicciones separadas bajo su mando.<sup>39</sup> En virtud del cargo de alcalde provincial de la Santa Hermandad, la Acordada y sus agentes ejercían autoridad sobre los delitos de hurto, violencia física, despojo, raptó, incendio premeditado y el mantenimiento de prisiones particulares, pero sólo en pueblos y distritos rurales. Si un sospechoso huía de la ciudad, podía ser aprehendido legalmente por la Hermandad.<sup>40</sup> En el caso de robo, violencia física, o incendio premeditado, el sospechoso podía ser aprehendido en la ciudad si el delito había sido perpetrado dentro de la jurisdicción de la Hermandad. El bandidaje quedaba dentro de las atribuciones de la misma o de la Guarda Mayor de Caminos. Si los guardas permanentes de caminos aprehendían al bandido, se aplicaba la jurisdicción de la Guarda Mayor de Caminos, mientras otros agentes de la Acordada procedían contra los bandidos mediante las facultades que les concedía la Hermandad.

La formación de la Acordada no produjo ningún cambio en la jurisdicción especial de la Santa Hermandad, excepto una sola modificación significativa: se le quitó la subordinación judicial a la sala del crimen de la Audiencia. Esto la eximía de la obligación de informar a la sala sobre sus sentencias, que comenzaron a ser dictadas en forma definitiva y sin apelación a la misma sala. Otro cambio ocurrió en 1756, cuando el virrey ordenó al juez que llevara a cabo rondas de día y de noche dentro de la ciudad de México con plena autoridad sobre los homicidios, la violencia y el robo. Posteriormente, el Tribunal fue autorizado para operar en todas las zonas populosas sobre las mismas bases que en la ciudad de México.<sup>41</sup> La ampliación de los poderes de la Acordada para abarcar los centros de población constituyó un importante cambio de enfoque.

Aunque la jurisdicción otorgada a la Acordada sólo consistía en la libertad para dictar sus sentencias, posteriormente, su autoridad se vería ampliada con otras responsabilidades. El peso de autoridad que reunía el cargo de juez, en sus muchos y diferentes deberes, reflejaba la renuen-

<sup>39</sup> La distinción entre las jurisdicciones se hallaba claramente marcada, "como agentes de la Hermandad, ellos pueden perseguir a algunos, como dependientes de la Acordada a otros y como ministros del juzgado privativo (de Bebidas Prohibidas) a otros". *Cfr.*, AGN, *Acordada*, IX, p. 181.

<sup>40</sup> Los reglamentos definían las villas y zonas rurales como aquellas con menos de treinta habitantes. *Ibidem*, p. 182.

<sup>41</sup> *Cfr.*, AGN, *Bandos IX*, p. 56, *Acordada*, IX, p. 182.

cia de la corona para abolir los cargos, a medida que éstos se hacían obsoletos.

La adición de otra jurisdicción separada del Juzgado de Bebidas Prohibidas completaba los deberes más importantes ejercidos por la Acordada. El juez fue autorizado para aprehender y sentenciar a todas las personas que fabricaran, consumieran o transportaran licores prohibidos, sin consideración a raza o posición social. Así, tampoco éstas podían argüir la protección de fueros o jurisdicciones especiales, incluidos los privilegios militares.<sup>42</sup>

Bajo este sistema, el juez de la Acordada podía proceder en contra de casi todos los delitos, sin sufrir ninguna restricción territorial y libre del compromiso de que sus sentencias fueran apeladas a la sala del crimen. Incluso los indios, quienes anteriormente habían gozado del privilegio de ser sentenciados por las autoridades locales en los casos en que concernían a la Hermandad, ahora quedaban bajo la jurisdicción del Tribunal.<sup>43</sup>

El refugio tradicional de las iglesias era el único válido contra los agentes del Tribunal; pero éste resultaba más ilusorio que real. Ciertos delinquentes no podían reclamar dicha protección. Entre ellos se contaban los asaltantes de caminos, los ladrones públicos, las personas culpables de traición y los asesinos o aquellos responsables de la pérdida de alguna parte del cuerpo de la víctima. En otros casos, los agentes sacaban a los sospechosos de las iglesias, si no intervenía la autoridad eclesiástica; de lo contrario, se levantaba un acta con el permiso de los clérigos.<sup>44</sup>

Bajo su primer juez, Miguel Velázquez, la Acordada ponía más énfasis en el orden que en la justicia. El juez sentenciaba y ejecutaba a los criminales en el mismo lugar de la aprehensión; pero pronto hubo presión para modificar esta arbitraria aplicación de la justicia. En 1724, actuando en base a quejas bien fundadas por la sala del crimen de la ciudad de México, en el sentido de que la Acordada ejecutaba sus sentencias

<sup>42</sup> Las únicas excepciones legales eran para el clero, así en los casos de individuos que tuvieran fuero eclesiástico, el agente cooperaba con el juez eclesiástico y dejaba el dictado de la sentencia en sus manos. *Ibidem*, p. 163.

<sup>43</sup> Los indios nunca eran despojados de este privilegio, omisión que ocasionaba algunas disputas. *Cfr.*, AGN, *Correspondencia*, iv, exp. 465 y *Acordada*, xxiv, p. 312.

<sup>44</sup> El uso de las iglesias como asilo fue asunto que causó preocupación. El Fuero Real había eximido de este derecho ciertas clases de delitos y en 1737 un concordato con el Papa, restringió más su uso al declarar ciertos templos iglesias frías, es decir que no podían ofrecer asilo. *Cfr. Novísima Recopilación de las Leyes de España*, libro 1, tít. iv, ley 4. En México el amplio uso de las iglesias por los criminales, tuvo un efecto perjudicial sobre el orden y en algunos casos ponía en peligro la vida del clero y de los fieles. En 1774, la Arquidiócesis de México limitó el asilo en la ciudad a las iglesias parroquiales de San Miguel y Santa Catalina; en tanto que fuera de la capital la principal iglesia parroquial, aquellas del clero regular y las que estuvieran a más de cuatro leguas de un santuario, podían ser utilizadas. Incluido en el área de la iglesia se hallaba el cementerio supuestamente para evitar que se atestara el edificio. *Cfr. Biblioteca Nacional*, Ms. 350 (1377).

sin tomar en cuenta la justicia ni las leyes, la corona intentó corregir la situación. Por una Real Orden se dio instrucciones a Miguel Velázquez para que en adelante utilizara los servicios de un asesor, antes y durante los enjuiciamientos, de manera que se asegurara la debida verificación de los cargos. La orden, sin embargo, no disponía la revisión de los casos ni tampoco disponía la forma cómo se llevarían a cabo las apelaciones. Es difícil imaginar que ésta lograra modificar la justicia arbitraria que administraba el Tribunal. José Velázquez continuó empleando el método que había aprendido siendo teniente de su padre. A pesar de las instrucciones, aparentemente no se utilizó ningún asesor en la formulación de los cargos y el enjuiciamiento de los prisioneros.<sup>45</sup>

Los ruegos para que se atemperara la justicia comenzaron a tener efecto durante el periodo de Jacinto Martínez de la Concha, quien fue el sucesor del segundo Velázquez. La sala del crimen de la ciudad de México, resentida por la libertad de acción de la Acordada, generó gran parte de la presión. Durante el periodo del primer juez, la agitación de la sala derivó en la Real Orden de 1724. Martínez mismo sintió la necesidad de una aplicación más formal de la justicia e instituyó la práctica de sentenciar a los prisioneros en presencia de un asesor y un secretario, que discutían el caso con el juez y firmaban la sentencia. Respondiendo a las demandas para que hubiera una justicia formal, Martínez comenzó a desarrollar los procedimientos y prácticas normales. En 1775 la mayoría de sus procedimientos serían incorporados a un documento integral que pormenorizaba las obligaciones del agente: los *Reglamentos Adjuntos* de 1776, que contenían instrucciones específicas respecto de los procedimientos.

Martínez dio instrucciones para que los prisioneros que ingresaban a la cárcel fueran cuidadosamente registrados, y luego aislados hasta que se les pudiera tomar declaración. Y si un caso implicaba a dos o más prisioneros, éstos eran puestos separados para evitar la posibilidad de que conspiraran prestando falso testimonio. El *Reglamento* no permitía el contacto con gente de fuera de la prisión, ya fuera por escrito o en persona; además, los empleados sólo se podían comunicar con los prisioneros en su carácter oficial. Martínez llegó al grado de emplear guardias que no estaban familiarizados con el idioma indígena y que carecían de vínculos sociales y de parentesco con los habitantes de la región. Una vez que se cerraban las puertas detrás del prisionero, el contacto con el mundo exterior cesaba hasta que se dictaba su sentencia y se cumplía su ejecución.

<sup>45</sup> Alamán apuntó que una cédula de 21 de diciembre de 1765 disponía que se dictara una sentencia verbal en presencia del juez, dos asesores y un defensor. *Cfr. Historia de Méjico*, I, p. 55. Sin embargo, la fecha correcta de la cédula es el 21 de diciembre de 1756. *Cfr.*, AGN, *Acordada*, xxx, p. 45.

Con la introducción del *Reglamento*, trabajo que en gran medida correspondió al teniente y sucesor de Martínez, Francisco Aristimuño, estos sencillos procedimientos fueron institucionalizados. Además, el *Reglamento* introducía salvaguardas destinadas a proteger al acusado de las prácticas arbitrarias. El gobierno virreinal juzgaba doblemente importante la protección del individuo en los casos de la Acordada, por razón de estar exento de la apelación normal ante la sala del crimen. Así pues, el *Reglamento* representaba un esfuerzo determinado para poner los procedimientos de la Acordada más en regla con las normas aceptables de justicia en el virreinato sin, al mismo tiempo, poner en riesgo su efectividad, en caso de que sus sentencias quedaran sujetas a la revisión de la sala.<sup>46</sup>

El *Reglamento* constituía una divergencia radical con la filosofía judicial de los primeros jueces de la Acordada. Se tenía que seguir un procedimiento formal en la formulación de los cargos, mediante el cual se evitara actuar demasiado precipitadamente. Como primer paso, un agente obtenía la asistencia del escribano local o, en su ausencia, de una persona de hidalguía, que asistiera en la formulación del cargo, haciendo la debida anotación de las circunstancias del delito, así como de quién lo denunciaba. En seguida, el agente de la Acordada y el escribano ponían sus firmas en los cargos, antes de proceder a la aprehensión del sospechoso; aunque si el acusado trataba de escapar, podía legalmente ser detenido y posteriormente extenderse los papeles en la forma prescrita. Ningún cargo podría ser formulado contra un menor de diez años y medio o contra un retrasado mental. En caso de que un delito fuera cometido por semejante persona, el individuo responsable de su conducta podía ser detenido, así como también quien le sirviera de cómplice.

Después de su arresto, el detenido era puesto en completo aislamiento. Si la cárcel local daba la impresión de no ser tan segura, o tan pequeña como para no garantizar el aislamiento del prisionero, éste podía permanecer detenido en el domicilio del agente hasta que pudiera tomársele declaración y ser decomisados sus bienes. Ello limitaba las posibilidades de que el prisionero instruyera a sus parientes o amigos a que dispusieran o escondieran sus propiedades o le prepararan una coartada. Era también de incuestionable valor psicológico el hecho de que se negara al prisionero cualquier apoyo moral o consejo por parte de los demás prisioneros o de su familia. Una vez asegurado el sospechoso, el agente de la Acordada procedía a redactar una declaración, tomada bajo juramento, al prisionero y a los testigos. No se permitía el uso de métodos de coerción física o mental para obtener información.<sup>47</sup> Si el delito involucraba

<sup>46</sup> El asesor general del virreinato llamó a los *Reglamentos* un glorioso monumento al entusiasmo y rectitud del Aristimuño. *Idem.*, ix, p. 193.

<sup>47</sup> El *Reglamento* apuntaba que era mejor que el culpable no fuera castigado, a que se

a más de un sospechoso, el agente comparaba las distintas declaraciones y aclaraba cualquier contradicción mediante el careo entre ambas partes. Si el acusado hablaba un idioma indígena, era necesario que hubiera intérpretes presentes. A los retrasados mentales, las personas de mala reputación, los menores de veinte años, enemigos declarados o conocidos del acusado o su familia, se les prohibía rendir testimonio.<sup>48</sup> Cada testigo tenía que especificar exactamente la forma cómo había tenido conocimiento de los hechos. Los procedimientos trataban de evitar que el rumor sirviera de prueba, limitándose a registrar los testimonios de los testigos más importantes.

El *Reglamento*, además, requería que cada agente hiciera su propia investigación en el escenario del crimen. En caso de homicidio, el encargado de las investigaciones inspeccionaba personalmente el cadáver y certificaba que así lo había hecho, indicando la posición exacta del cuerpo, el número y ubicación de las heridas o golpes y el instrumento que probablemente se había utilizado. En seguida, para poder determinar la causa de la muerte, un cirujano, o en su ausencia el peluquero local o alguna persona de reconocida habilidad en dichos asuntos, examinaba el cuerpo. El cirujano o su sustituto firmaba un certificado, bajo juramento, de que la muerte había resultado de dichas heridas o golpes. Este procedimiento también habría de seguirse en los casos en que ocurriera daño físico, aun si la parte perjudicada no pareciera estar en peligro de morir a consecuencia de las heridas. En los casos de violación, el agente solicitaba un examen hecho por una o dos comadronas así como un cirujano, antes de hacer cualquier intento por aprehender al sospechoso. El encargado de investigaciones también recogía testimonios, aunque se reconociera que no podría haber ninguno. El procedimiento requería una confrontación entre la víctima y el acusado, mientras se daba lectura a los cargos.

En caso de robo, incendio premeditado o el mantenimiento de prisiones particulares, el *Reglamento* requería que el agente investigador tuviera igual cuidado en inspeccionar personalmente y anotar las circunstancias y los métodos empleados así como de tomar los testimonios juramentados necesarios.<sup>49</sup> Si un prisionero moría antes de ser sentenciado, el caso tenía que ser llevado hasta su conclusión, de manera que se legalizara la disposición de la propiedad o se indemnizara a la parte perjudicada. Los casos que no estuvieran debidamente formulados se consideraban defectuosos y eran regresados al agente responsable para que se

le obligara a confesar. *Ibidem*, p. 184.

<sup>48</sup> En ausencia total de otros testigos, podían proporcionar pruebas, excluyendo únicamente a los enemigos declarados. *Ibidem*.

<sup>49</sup> Además, los agentes hacían valer su criterio presentando cualquier otro documento pertinente. *Ibidem*, p. 186.

siguieran los procedimientos necesarios. Un caso mal llevado no liberaba al prisionero, simplemente prolongaba su encarcelamiento antes de ser sentenciado.

El *Reglamento* de 1776 subraya la necesidad de hacer un examen detenido y no caer en precipitadas y arbitrarias acciones surgidas por la falta de una verificación previa de los cargos. Sin embargo, para cada procedimiento señalado había excepciones, que se utilizaban para burlar la regla. Una persona podía ser aprehendida antes de la formulación de los cargos, utilizando el pretexto de que se podía escapar. El escribano podía ser reemplazado por una persona de hidalguía, posición que ocupaba la mayor parte de la gente que poseyera cierta riqueza. Un médico podía igualmente ser reemplazado por una persona de reconocidos conocimientos médicos. El agente sólo tenía que certificar que el procedimiento señalado no podía ser empleado.

En realidad el *Reglamento* de 1776 resultó demasiado refinado para una organización como la Acordada. El carácter de voluntarios de la mayoría de los agentes del Tribunal, hacía que trabajaran con falta del profesionalismo que perjudicaba la consecuente superación de los métodos policiacos. Los antecedentes educativos de la mayoría de los comisionados de la Acordada no los preparaba para comprender y aceptar la teoría. Además, la constante rotación de dicha fuerza de voluntarios no permitía que se les enseñara a los agentes a utilizar eficazmente los nuevos procedimientos. El hecho de que muchos hacendados y otras personas influyentes tuvieran la categoría de tenientes —y que los comisionados frecuentemente fueran empleados de esas poderosas personas— hacía difícil la puesta en vigor y el estricto acatamiento de los reglamentos. La posición económica y social de los agentes o la de sus patrones, aunado a los poderes de la Acordada, facilitaba el arreglo de las cosas según su preferencia. La Audiencia, con razón, observaba que la libertad que disfrutaban los agentes de la Acordada los hacía indiferentes a los procedimientos normales y, en muchos casos, la más ligera sospecha era para ellos razón suficiente para hacer aprehender a una persona y forzarla a una confesión. No es difícil imaginar la facilidad con que ellos reunían pruebas. El interés que los hacendados y comerciantes locales ponían en la paz y seguridad de sus distritos, junto con el desdén que sentían por las clases bajas, no condujo a una preocupación desmedida por la justicia. El orden les interesaba por sobre todas las cosas. Ellos mismos estaban protegidos de la justicia arbitraria por su poder económico. No es sorprendente, por lo tanto, que la protección del acusado según lo delineaba el *Reglamento* de 1776 tendía a pasarse por alto.

La ausencia de un límite de tiempo para la verificación de los cargos significaba que el prisionero podía permanecer indefinidamente en custodia sin ser sentenciado. Aunque destinadas a proteger al acusado de los

cargos sin fundamento, esas normas resultaban a menudo un prolongado confinamiento para el sospechoso, quien virtualmente se podría en prisión. Con el pretexto de mantener a los prisioneros incomunicados, en la práctica un número de agentes disponía de sus propias cárceles particulares. El envío de prisioneros a la ciudad de México para su enjuiciamiento, en tanto que los protegía de los caprichos arbitrarios de los agentes particulares, los separaba completamente de aquellos que podían atestiguar en su defensa. Impedidos de todo contacto exterior y exentos de las inspecciones semanarias de las prisiones regulares, los prisioneros no podían influir sobre el progreso de sus causas. El cargo formulado por la Audiencia de la ciudad de México de que la Acordada se había convertido en una tumba de los vivos, de hecho tenía algo de cierto.<sup>50</sup>

En los delitos que tuvieran que ver con las bebidas prohibidas, los reglamentos indicaban menos preocupación por la protección del acusado que por la supresión real de dichos licores. Esto reflejaba la constante preocupación de la corona por el estado financiero de la real hacienda, así como también el reconocimiento de que una costumbre tan profundamente arraigada y extendida no podía ser suprimida eficazmente tan sólo mediante la ejecución arbitraria y despiadada de la ley. En 1755 el virrey Revillagigedo dio los reglamentos que regían la administración y jurisdicción del Juzgado de Bebidas Prohibidas. Cuando la Acordada se hizo cargo de la dirección de esta dependencia, estos reglamentos continuaron vigentes. La administración de la justicia bajo los reglamentos de 1755 era directa y muy práctica. Al igual que las otras dependencias bajo la jurisdicción del juez, no se permitía ninguna apelación a la sala del crimen de la Audiencia, ni tampoco que los prisioneros aprehendidos bajo la autoridad del juzgado fueran incluidos en las visitas semanarias regulares a las prisiones. El juez y sus dependientes podían operar como agentes del Juzgado de Bebidas Prohibidas en todas partes del virreinato. Como agentes del Juzgado, ellos estaban facultados para registrar, sin permiso especial, haciendas, ranchos, trapiches, fábricas de azúcar, almacenes, cantinas y farmacias, así como los domicilios particulares, sin importar la condición social y oficial del propietario.<sup>51</sup>

La importancia que el gobierno daba a la supresión de las bebidas prohibidas, era evidente por los severos castigos que imponía a los culpables. Una Ordenanza de 1731 establecía la pena mínima de 200 azotes

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 321. Probablemente como consecuencia del aislamiento, muchos prisioneros parecían no darse cuenta de las razones exactas de su encarcelamiento o del estado que guardaba su asunto, siendo obligados a vivir en la incertidumbre hasta que súbitamente eran sentenciados. *Idem.*, xvii, p. 49.

<sup>51</sup> Ya fueran aprehendidos por el Tribunal o por las autoridades judiciales ordinarias, todos los prisioneros culpables de violar las leyes de las bebidas, perdían su derecho a ser sujetos de las inspecciones regulares a la prisión, salvo permiso especial del agente que hacía el arresto. *Idem.*, ix, p. 166.

y seis años en las galeras, con permiso para imponer castigos más severos si lo justificaban las circunstancias. Al año siguiente, una revisión dispuso la confiscación y la distribución de la propiedad confiscada por partes iguales entre los empleados, el informador y el tesorero. Adicionalmente, los españoles recibían seis años de confinamiento en la cárcel, en tanto que los mestizos tenían la pena de seis años en las correccionales y 200 azotes. En 1742, otra modificación disponía ya fuera una pena de cuatro años en la cárcel y multa, o seis años para los españoles. Los jefes indios y las autoridades de grado inferior eran condenadas a cuatro años en la cárcel, en tanto que los indios recibían sentencias parecidas en las correccionales.<sup>52</sup> En 1778 la necesidad de reclutar tropas condujo a que fueran sentenciados a prestar servicio militar.<sup>53</sup> La inspección semanal de las cárceles no incluía a los prisioneros acusados de delitos que tuvieran que ver con las bebidas prohibidas, a menos que específicamente fueran autorizados por el virrey o el agente responsable de la aprehensión de los prisioneros. Aunque los reglamentos no permitían las apelaciones, el virrey aprobaba todas las sentencias antes de ser ejecutadas.

La Acordada no era la única organización responsable de la supresión de las bebidas prohibidas. Cada autoridad judicial en el virreinato, teóricamente era responsable. Los magistrados locales, sin embargo, bajo la presión social, no insistían en el cumplimiento estricto de las leyes. Se decía —seguramente con toda razón— que muchas autoridades locales tenían interés en la venta de bebidas ilegales o que pasaban por alto tal delito.<sup>54</sup> Como miembros estables de la comunidad vacilaban en causar conmoción en la misma persiguiendo a aquellos que seguían esta costumbre tan extendida. Sin lugar a dudas la Acordada, al ocuparse del Juzgado de Bebidas Prohibidas, se convirtió en el medio principal de controlar la venta y comercio de los licores prohibidos. No obstante, incluso ese tribunal proporcionaba sólo un control mínimo, limitando generalmente sus esfuerzos a los alrededores de la capital.

En el área de la ciudad de México el juez asignó veintidós agentes asalariados exclusivamente a la labor de suprimir las bebidas prohibidas. Fuera de las inmediaciones de la ciudad, sólo un pequeño número de agentes asalariados perseguían a los contrabandistas. Puebla contaba con dos agentes y las ciudades de Querétaro, Córdoba y Guadalajara sólo tenían uno.<sup>55</sup> Debe recordarse que los agentes del Juzgado de Bebidas Prohibidas, preocupados principalmente por la supresión del bandidaje y otros crímenes contra la vida y la propiedad, tenían poco tiempo que dedicar a la tarea de combatir a los traficantes de licor. El reconoci-

<sup>52</sup> *Ibidem.*, p. 173.

<sup>53</sup> *Cjr.*, AGN, *Correspondencia*, cviii, p. 50.

<sup>54</sup> *Cjr.*, AGN, *Acordada*, iv, p. 261.

<sup>55</sup> *Idem.*, xxx, p. 159.

miento de este hecho apresuró el nombramiento de los agentes asalariados. Más del 50% de los arrestos por violaciones de las leyes de bebidas prohibidas ocurrían en los alrededores de la ciudad de México. Sin embargo, el número de personas que eran aprehendidas por delitos que implicaban el uso de las bebidas ilegales, no era muy grande.

Martínez procesó sólo 881 casos durante un periodo de once años, de los cuales únicamente en 177 se dictaron sentencias severas. Los restantes recibieron un castigo simple, a menudo una azotaina pública. Por su parte, Santa María, con su celo característico, procesó 2 002 casos entre 1782 y 1792, de los cuales 691 implicaron sentencias mayores. En el periodo de 28 años, de 1763 a 1792, el Tribunal procesó únicamente 4 151 casos, un promedio de 149 por año, y esta cifra incluye a los puestos en libertad después de recibir un castigo menor.<sup>56</sup> Santa María alcanzó un promedio ligeramente mayor a 202 al año.

La imposibilidad de una verdadera y efectiva supresión del tráfico legal de licores, finalmente conduciría a la legalización del mezcal así como de los derivados del alcohol de caña. No obstante, los esfuerzos del Tribunal, en su lucha, tuvieron éxito hasta cierto punto. La corona atribuía los crecientes ingresos del pulque a los esfuerzos de la Acordada para suprimir las bebidas prohibidas.

El trato a los prisioneros, una vez que eran traídos a la prisión en la ciudad de México, no era diferente, teóricamente, del que se daba a aquellos que se encontraban en la prisión real.<sup>57</sup> La diferencia yacía en el cumplimiento rígido de los reglamentos y en el hecho de que el Tribunal privaba a los prisioneros del contacto con el mundo exterior. En efecto, parecían desaparecer, rasgo que hacía de la prisión de la Acordada un lugar muy temido. Dicha política condujo inevitablemente a la circulación de los rumores más salvajes.

Los chismes llevaron a una inspección de sorpresa a la prisión por parte del virrey Matías de Gálvez. Éste, pretendiendo estar interesado en inspeccionar los recién construidos cuarteles de los dragones, llegó sin previo anuncio a las puertas. Exigió que se le facilitaran las llaves y procedió a inspeccionar la prisión, incluyendo el hospital y la cocina, poniendo atención en la calidad y cantidad de los alimentos. Sin limitarse a una inspección meramente física, el virrey entrevistó cuidadosamente a un número de prisioneros que esperaban su ejecución. Gálvez, visiblemente impresionado por la eficacia de la operación y el trato de los prisioneros, comentó que la prisión de la Acordada no era "como me habían dicho".<sup>58</sup>

<sup>56</sup> *Idem.*, x, p. 189.

<sup>57</sup> Las leyes que gobernaban la operación de las prisiones no excluían específicamente al Tribunal. *Cfr. Recopilación de Indias*, libro 7, tít. 6.

<sup>58</sup> *Cfr.*, AGN, *Acordada*, x, p. 159. Al comienco del siglo xix el barón von Humboldt

La gran mayoría de los prisioneros apiñados en la cárcel de la Acordada estaban acusados de delitos contra la Hermandad. La forma enérgica como el Tribunal ejecutaba la autoridad de la Hermandad rebasaba en mucho los esfuerzos encaminados a suprimir las bebidas prohibidas. Ejerciendo su jurisdicción más importante, la Acordada investigaba en especial los delitos que afectaban la propiedad, asunto que personalmente atañía a los agentes voluntarios de la organización, así como a las autoridades virreinales. El robo de ganado y el latrocinio, los dos delitos más frecuentemente perseguidos por la Acordada, comprendían sobre el 50% de todos los casos. Una comparación de los asuntos del Tribunal con aquellos que veía la sala del crimen, demostraba claramente el interés que el Tribunal ponía en los delitos contra la propiedad. El robo de animales daba cuenta del 28% de los españoles procesados por la Acordada y sólo el 2% de los casos de la sala, en tanto que el robo constituía el 36% de los casos del Tribunal contra 14% de los casos de la sala. Con los actos antisociales ocurría exactamente lo contrario. De los españoles arrestados por la Acordada, sólo el 4% estaban acusados de homicidio, en tanto que la sala del crimen procesaba un 34% por el mismo crimen. De la misma manera los arrestos que hacía el Tribunal por vagancia daba cuenta de sólo 3% en comparación a 23% que correspondían a la sala del crimen. Las cifras comparativas en los cuatro grupos raciales más importantes confirmaban el patrón básico, con algunas diferencias significativas.

La incidencia de homicidios entre los indios proporciona una de estas divergencias del patrón global. El homicidio proporcionaba el 11% de los arrestos de indios por la Acordada, pero un vertiginoso 85% de los arrestos de la sala. Es interesante notar que el diferencial del porcentaje entre los españoles y los indios arrestados por homicidio, tanto por la Acordada como por la sala, es casi idéntico, 250% más indios aprehendidos por ese crimen que españoles. Esto puede ofrecer algo de apoyo a la teoría sociológica de que el número y la frecuencia de los crímenes violentos está directamente vinculado al grado en que un grupo particular se respeta a sí mismo.

Otra divergencia interesante del patrón general es el mismo número insignificante de indios que eran sentenciados por vagancia en comparación a los españoles. Aparentemente, las autoridades judiciales locales no veían en la vagancia de los indios un problema lo suficientemente serio para que ameritara referir los casos a la sala, en tanto que la Acordada, concentrada en los delitos contra la propiedad, ignoraba los problemas sociales. Muchos españoles gravitaban a los centros urbanos tales

describió la prisión del Tribunal como espaciosa, bien ventilada y adecuada para su propósito. *Cfr., Political Essay on the Kingdom of New Spain*, Londres, 1822, II, p. 38.

como la capital, y las autoridades se sentían obligadas a refrenar a estos vagos, como lo indicaban las estadísticas. Posiblemente los indios no reaccionaban en cantidades significativas a estas condiciones adversas de vida, volviéndose vagos. Su baja expectativa social y económica, en marcado contraste con la de los españoles, normalmente podía ser satisfecha a nivel de subsistencia. La vagancia temporal para evitar el tributo u otras obligaciones molestas, bien pudo haber sido la holgazanería en vez de la condición de vagabundeo que afligía a otros grupos raciales.<sup>59</sup>

El reducido número de arrestos por delitos sexuales da mayores pruebas de la renuencia que mostraba la Acordada para emprender esfuerzos que reprimieran la conducta social. La puesta en vigor de las leyes que concernían a dichos delitos quedaba casi completamente a discreción de las autoridades locales. Un número significativo de casos recorría los canales oficiosos hasta pronunciarse la sentencia final por la sala del crimen, indicando que las autoridades consideraban la violación, el incesto y la sodomía como delitos graves. La Acordada, sin embargo, en consonancia con su preocupación por los crímenes contra la propiedad, hacía caso omiso de otro tipo de delitos. Por el mismo motivo un número relativamente pequeño de ataques contra la propiedad se filtraba de los funcionarios locales a la sala, en comparación con el número que manejaba el Tribunal, lo cual sugería que los magistrados locales preferían, o tratar con ellos fuera del cauce legal, o dejar que la Acordada se encargara de ellos.

El castigo variaba de acuerdo con el delito y la raza del inculpado. Generalmente, sólo los crímenes más atroces eran castigados con la pena de muerte. El bandidaje o robo ejecutados con violencia excesiva, a menudo acarrearaban la pena de muerte pública en la horca; sin embargo, recibía pena de muerte un número relativamente pequeño en realidad. Durante la época en que Santa María ejerció como juez (1782-1808), sólo 246 individuos fueron sentenciados a morir en la horca, en comparación con los 10 244 que recibieron penas de cárcel y 30 979 puestos en libertad después de recibir castigos simples; en el otro extremo de la escala, los delincuentes en pequeño podían ser detenidos varios meses en la prisión del Tribunal antes de ser puestos en libertad sin castigo adicional o sentenciados a trabajar en las obras públicas de la capital.<sup>60</sup> Aquellos que caían entre los dos extremos, generalmente recibían términos de cárcel de uno a diez años. Dichos delincuentes también podían ser sentenciados a servir su condena a bordo de las galeras de su majestad o en una unidad militar.

<sup>59</sup> Cfr. Charles Gibson, *The Aztecs Under Spanish Rule* Stanford, 1964, p. 150.

<sup>60</sup> Durante las epidemias los prisioneros ayudaban a limpiar los canales de la ciudad en un esfuerzo por reducir la propagación de la enfermedad. Cfr., Donald B. Cooper, *Epidemic Disease in Mexico City, 1761-1813*, Austin, 1964, p. 19.

Los indios, sin embargo, no recibían sentencias que tuvieran que ver con el servicio militar y sólo ocasionalmente eran sentenciados a trabajo en las galeras. Además, el indio, así como las diversas castas, e incluso los españoles, podrían ser vendidos como mano de obra cautiva. El precio, en 1717, de dichos trabajadores variaba de 39 pesos al año a 182 pesos por diez años.<sup>61</sup> Los llamados reos de collera, sin embargo, prevalecieron en los siglos anteriores. No obstante, las sentencias de obraje parecen haber sido impuestas, aunque en número reducido, hasta entrado el siglo XIX.<sup>62</sup>

En el siglo XVIII el confinamiento a prisión fue el castigo legal más común que se impuso a todos los grupos sociales. Excepto en algunos casos, los indios servían sus penas en cárceles situadas dentro del país, generalmente en Veracruz. Ocasionalmente, sin embargo, el Tribunal enviaba a los indios hostiles, capturados en la frontera norte durante alguna de las constantes guerras indígenas, a presidios en ultramar.<sup>63</sup> Todas las demás castas podían ser sentenciadas a confinamiento dentro del reino de Nueva España o en ultramar, así como también al servicio militar o naval.<sup>64</sup> El factor predominante en los castigos parece haber sido la necesidad de mano de obra en los diversos presidios, para construir o mantener las fortificaciones; o bien las mejoras portuarias, aunque las autoridades virreinales exigían que aquellos sentenciados a puestos en ultramar fueran enviados por un mínimo de tres años debido al costo del transporte.<sup>65</sup> De las tres categorías raciales —españoles, mestizos y mulatos— sujetos a cumplir sentencias en ultramar, el 73% recibieron dicho castigo. Una pena de cárcel en ultramar podía también incluir la prohibición de que el convicto regresara a la Nueva España después de cumplir su sentencia, sin un permiso especial. En ocasiones la sentencia requería que los criminales nacidos en España fueran regresados a ese país a finalizar sus confinamientos.

Cuando se dictaba la sentencia, la edad y condición física del delin-

<sup>61</sup> Cfr. Richard E. Greenleaf, "The Obraje in the Late Mexican Colony", *The Americas*, XLIII, núm. 3, enero, 1967, p. 242.

<sup>62</sup> José Miranda apuntó que las sentencias de obraje fueron abolidas en la última parte del siglo. Vid Alfonso Caso, et al., *Métodos y resultados de la política indigenista en México*, México, 1954, p. 67.

<sup>63</sup> Para una interesante descripción de la política de la corona hacia los indios hostiles, Vid Christon I. Archer, "The Deportation of Barbarian Indians from the Internal Provinces of New Spain, 1789-1810", *The American*, XXIX, enero, 1973, pp. 376-385.

<sup>64</sup> Un Real Decreto del 21 de septiembre de 1726, ordenaba que los españoles "legítimos" fueran exentos del confinamiento al obraje. Cfr., *Colección*, III, p. 189. Para las postrimerías del siglo XVIII tales restricciones habían dejado de tener sentido.

<sup>65</sup> Por ejemplo, el gobernador de Acapulco solicitó cien prisioneros adicionales para que asistieran a reparar los daños de una tormenta, anotando que los cincuenta que ya se encontraban trabajando habían ahorrado a la administración una suma considerable del dinero sobre el total calculado de mano de obra contratada. Cfr., AGN, *Presidios y cárceles*, XII, p. 168.

cuenta era tomada en cuenta, así como también el tiempo transcurrido bajo custodia antes de ser sentenciado. Los jóvenes con buena salud tenían mejor oportunidad de ser enviados al servicio militar o naval, en tanto que los viejos o enfermos serían sentenciados con recomendación de que fueran empleados en algo que estuviera en consonancia con su condición, quizá en el hospital o enfermería y ocasionalmente en servicio en la misma prisión de la Acordada. Los caciques indios podían esperar el mismo castigo que los indios con sólo una concesión por razón de su *status* superior, la exclusión de cierto tipo de trabajo pesado. Las autoridades también frecuentemente acordaban el mismo privilegio a los individuos que se asilaban en la iglesia, resultado quizá de un acuerdo entre las autoridades eclesiásticas y el Tribunal para que se tuviera con ellos misericordia.<sup>66</sup> Los esclavos recibían penas de cárcel sobre la misma base que los hombres libres, pero al cumplir sus sentencias permanecían en custodia por cuenta de su dueño hasta que fueran recogidos o enviados de regreso. Un dueño podía ceder su esclavo a la corona, de manera que al final de su sentencia las autoridades pudieran disponer del individuo como ellas eligieran.<sup>67</sup> La mayoría de los prisioneros de la Acordada cumplían sus sentencias en los presidios de La Habana o Veracruz. Un considerable número de ellos, sin embargo, también eran enviados a Acapulco, Piedras Negras, Pensacola y, varias veces, a las Filipinas y otras regiones del imperio español.

La duración de las sentencias de cárcel no variaba de acuerdo con la clasificación racial del individuo. Aquellos que eran clasificados como españoles recibían aproximadamente el mismo tiempo de condena que otros grupos. No obstante, existe alguna indicación de que se imponía un castigo suplementario de azotes con más frecuencia a los mestizos y mulatos que a españoles y a indios. La evidencia sugiere que los mestizos y los mulatos incurrieran dos veces más en el riesgo de dicho castigo que los otros dos grupos importantes. Con anterioridad a 1786 se podían dictar sentencias indefinidas, aunque el temor a confinamiento interminable a menudo llevaba a la fuga. Por medio de la restricción de las sentencias a un máximo de diez años, así como de requerir que los otros tribunales fijaran un plazo determinado para dictar la sentencia, se esperaba que

<sup>66</sup> Otra explicación para la clemencia pudo haber sido el hecho de que el virrey con la asesoría de la sala del crimen, sentenciaba a todos los prisioneros que eran sacados del asilo. *Cfr.* Alicia Bazán Alarcón, "El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España", *Historia Mexicana*, xiii, núm. 3, enero-marzo, 1964, p. 329. Los prisioneros sentenciados a servir en los barcos que no estuvieran aptos para el trabajo, eran enviados a los presidios por un periodo igual a la mitad de la sentencia original. *Cfr. Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, libro 2, tít. 40, ley 16.

<sup>67</sup> No sorprende que sólo unos cuantos esclavos fueran procesados por las autoridades judiciales. Los dueños preferían vender a los individuos ingobernables mejor que perder su inversión.

los prisioneros de las cárceles no recurrieran a medidas desesperadas.<sup>68</sup> Las sentencias por homicidio variaban de un año a un máximo de diez, con un promedio de aproximadamente cinco años y medio. La vagancia ameritaba de dos a cuatro años, a menudo cumplidos como servicio en los barcos, en vez de cárcel. El robo de animales se castigaba en promedio con tres años y medio de prisión, pero podía llegar hasta un máximo de diez años. La sentencia media por robo tendía a ser un poco mayor, entre tres años y medio y cuatro años, también con un máximo de diez.

Los prisioneros condenados no podían apelar las sentencias dictadas por la Acordada, pero podían enviar su petición al virrey, en busca de la misericordia del rey. Ésta no era considerada como una apelación legal, sino sólo una simple solicitud de misericordia. La corona esperaba que el virrey, como representante del rey, en ocasiones demostrara benevolencia. El virrey Bernardo de Gálvez dio una muestra de esta actitud cuando, sin darse cuenta, pasó cerca de la horca de la Acordada en momentos en que se iba a ejecutar una sentencia de muerte. Los condenados inmediatamente se acogieron a la misericordia real y Gálvez se sintió obligado a conmutar sus sentencias. La corona aprobó su acción, pero ordenó que en el futuro se notificara al virrey la hora exacta de las ejecuciones, de manera que evitara verse obligado a otorgar la benevolencia real.<sup>69</sup>

Los indultos generales, concedidos durante la celebración de importantes acontecimientos reales tales como coronaciones, matrimonios y nacimientos, eran una fuente más segura de clemencia que la concesión fortuita del favor regio. Aunque lejos de ser extensivos, estos indultos tenían por resultado la puesta en libertad de un número substancial de prisioneros. Todos los jueces, incluyendo al juez de la Acordada, sometían los casos a consideración de la sala del crimen o, si no, a un magistrado provisional designado específicamente para ese propósito.<sup>70</sup> Ciertos delitos, tales como el de lesa majestad, el asesinato de un sacerdote, la blasfemia, la sodomía, el incendio premeditado, el batirse a duelo, el robo, la falsificación, el fraude y resistir el arresto, no eran objeto de indulto. Aquéllos que habían huido o escapado de la custodia, podían entregarse, dentro de un límite de tiempo, para ganar la ventaja de los términos del indulto general. Incluso los fugitivos que eran aprehendidos dentro del periodo especificado calificaban para esta consideración. El mayor número de beneficiados por indultos generales, eran los autores de actos de violencia no seguidos de robo. A los individuos culpables de dichos delitos, aun-

<sup>68</sup> Una Pragmática del 12 de marzo de 1771, ponía tales limitaciones a las sentencias a lugares de confinamiento en España y una Ordenanza Real del 24 de agosto de 1772, redujo el máximo a seis años en Puerto Rico, Cartagena de Indias y La Habana, *Cfr. Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805, libro 2, tít. 40, ley 7 y 15.

<sup>69</sup> *Cfr.*, AGN, *Reales cédulas*, CXXXIV, p. 164.

<sup>70</sup> *Cfr.*, AGN, *Criminal*, LVIII, p. 179.

que estuvieran ya cumpliendo penas de cárcel, en custodia o considerados fugitivos, les revisaban sus sentencias. Además de poner en libertad a los prisioneros, el indulto general eliminaba muchos casos pendientes, siempre y cuando la parte culpable se entregara a las autoridades, reduciendo de este modo el número de casos sin resolver que debilitaba la creencia del pueblo en la inevitabilidad del castigo; al mismo tiempo, demostraba el poder de la corona para alterar el *status* del delincuente. Se hacía una importante excepción en los casos que tuvieran que ver con el robo y el fraude porque estos delitos afectaban la propiedad privada. El respeto de ésta por la corona se muestra en la libertad condicional del deudor bajo los términos del indulto. Los deudores libertados contaban con 30 días para llegar a algún acuerdo con sus acreedores; aunque pudieran ser asistidos financieramente por la “munificencia del rey” para satisfacer sus deudas, la corona no trataba de eliminar las obligaciones particulares.<sup>71</sup> La ausencia de recursos legales dejaba al acusado a merced del Tribunal. La independencia judicial de la Acordada inevitablemente conducía a irregularidades y a injusticias. Fue esto lo que finalmente condujo a la instalación de un consejo de revisión durante la última década del siglo xviii.

En 1787, la Acordada procesó dos casos, uno concerniente a un homicidio y otro a un robo con violencia física. De los cuatro hombres involucrados, dos fueron condenados a la pena capital. La muerte de los prisioneros hubiera pasado desapercibida de no haber sido por el interés de un cura que estuvo en contacto con uno de los condenados y que consideraba las sentencias excesivamente severas.<sup>72</sup> El cura apeló al virrey para que redujera las condenas sobre la base de que el homicidio había sido cometido bajo la influencia del pulque, en tanto que el hambre había sido el motivo del robo —hecho aparentemente común en tiempos de escasez—. El virrey, movido por sus consejeros, suspendió las sentencias. Reunido con la Audiencia, en sesión consultiva, revisó los casos en cuestión. Inevitablemente, la administración general de la justicia de la Acordada fue sometándose a una revaloración crítica.<sup>73</sup>

Las principales reformas solicitadas para la Acordada no eran nuevas. Lo más importante eran que los oidores proponían permitir, en las sentencias dictadas por la Acordada, el derecho de apelación, así como también permitir que los prisioneros del Tribunal fueran visitados en las inspecciones regulares que se hacían a las prisiones. La Audiencia también sugirió que los miembros de la Acordada residentes fuera de la ciudad de México, quedaran subordinados a los intendentes, en tanto que su

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 187.

<sup>72</sup> *Cfr.*, AGN, *Reales cédulas*, CXLVIII, p. 37.

<sup>73</sup> *Cfr.*, AGN, *Acordada*, ix, p. 314.

jurisdicción territorial quedaba limitada a la ciudad de México, Puebla y Veracruz, las zonas donde la vigilancia era más necesaria.

En vista del número de casos que manejaba el Tribunal y para evitar a la sala del crimen un papeleo excesivo con las apelaciones, la Audiencia sugirió que se estableciera una sala separada de apelaciones para las sentencias de la Acordada con los mismos derechos y remuneraciones que la sala del crimen.<sup>74</sup> Ésta también aprobaría los nombramientos hechos por el juez, paso considerado necesario para controlar el número y calidad de los agentes del Tribunal. La sala propuesta también sería responsable de llevar a cabo las inspecciones regulares de las prisiones, y de poner en libertad a aquellos que estuvieran ilegalmente encarcelados. La Audiencia llevaría a cabo tres inspecciones generales anuales de la prisión de la Acordada, como era la costumbre con las prisiones regulares. Si estas recomendaciones se hubieran seguido, el Tribunal habría quedado sometido a los mismos controles impuestos a la justicia ordinaria. Técnicamente, la Acordada no estaría subordinada a la sala del crimen, pero de hecho, el consejo de apelaciones propuesto, con los mismos derechos y remuneraciones, hubiera sido una extensión de la sala del crimen.

La ineficacia de la Acordada para considerar circunstancias atenuantes, como lo ejemplifican los dos casos citados anteriormente, nos muestra la preferencia del Tribunal por el orden, con menoscabo de la justicia. Ambos individuos eran culpables y tenían que ser castigados. Una perspectiva tan simplista de la justicia era un rasgo perturbador de la organización; pero al mismo tiempo esta intransigente actitud, explicaba en gran medida su éxito. Los delincuentes no podían esperar que el Tribunal mostrara misericordia; de este modo, atraer sobre sí la venganza de la Acordada, era un destino a evitarse. El gobierno hubiera preferido tener orden con justicia. Sin embargo, dicha combinación no podía lograrse mediante una fuerza voluntaria y la corona no estaba preparada para costear el gasto de una fuerza de policía asalariada. Este dilema explicaba la actitud ambivalente de los virreyes y de la corona. Las autoridades estaban conscientes de que si se disminuía la fuerza del Tribunal, alguna otra especie de control efectivo tendría que establecerse. No obstante, cualquier restricción menguaría la eficacia de la Acordada, con los consiguientes malos efectos en el orden establecido.

La respuesta de la corona, en caso de los condenados a muerte, intentaba hacer frente a los requerimientos de la justicia, así como del orden. Una Cédula Real del 19 de septiembre de 1790 conmutó las sentencias de los dos condenados por largos confinamientos en presidio. Además, la Cédula disponía el establecimiento de la Junta de Revisión, com-

<sup>74</sup> De manera que la sugerencia fuera más aceptable para la Acordada, los miembros del nuevo cuerpo serían escogidos en Santo Domingo, Caracas, Guatemala, Manila y Guadaluajara. *Ibidem*, p. 349.

puesta por un miembro de la sala del crimen, el asesor del virreinato y un abogado, para examinar todas las sentencias que implicaran la pena capital, la tortura, los azotes en público o tipos similares de vergüenzas públicas, con el poder de aprobarlas o modificarlas. Para que no se produjera un retraso excesivo en ejecutar las sentencias de la Acordada, dicha revisión se tenía que hacer en menos de quince días.<sup>75</sup> La solución dada por la corona quedaba demasiado lejos de las reformas propuestas por la Audiencia. La Junta, al no ser un tribunal de apelaciones, funcionaba estrictamente como una junta de revisiones y sólo en casos limitados. Tampoco se daba permiso a la Junta o Audiencia para efectuar inspecciones regulares a la prisión de la Acordada. El juez de ésta continuó haciendo nombramientos por su propia autoridad sin ninguna restricción. La Junta tenía que confiar en las pruebas que presentaba la Acordada en cada caso y por eso poco podía hacer sino cuidar que no hubiera procesos evidentemente ilegales y limitar las sentencias excesivas.

A pesar de las notorias debilidades de la Junta de Revisiones, no puede decirse que su establecimiento fuera de poca importancia. Provocó un inmediato ajuste de los procedimientos legales, haciendo que la Acordada funcionara dentro del espíritu de los reglamentos de 1776. La práctica de redactar extractos o resúmenes de todos los casos, como lo disponía la ley, había sido descuidada largo tiempo por los asesores del Tribunal. Durante muchos años los asesores dependieron más de su memoria. Una revisión oral de los hechos más sobresalientes del proceso se había convertido en práctica antes de sentenciar. Ante la necesidad de presentar el expediente del reo a la Junta de Revisiones, la cuestión de los resúmenes se volvió un asunto de importancia. La Junta, con razón, apuntó que no se podía confiar en la memoria y ponía en tela de juicio la legalidad de los casos tramitados mediante tan sólo la revisión oral. La ausencia de expedientes obligó a los miembros de la Junta a remover montones de testimonios y formar los suyos propios.<sup>76</sup> La Acordada, a su vez, insistía en que la formulación de los sumarios constituía una pérdida de tiempo innecesaria y de seguirse impediría el despacho de los negocios. La corona, finalmente, resolvió el asunto en 1802 ordenando al juez que se ajustara a la ley en todos los casos sujetos a revisión por la Junta.

La revisión de las sentencias por la Junta y el rechazo de los casos mal llevados presionaron a la Acordada a instruir a sus agentes, muchos de los cuales debieron haber sido sólo vagamente conscientes del *Reglamento* de 1776, en la redacción de los sumarios y ceñirse más a los procedimientos. El número de casos mal llevados que regresaba la Junta acasionó que Santa María solicitara permiso para distribuir quinientas

<sup>75</sup> Cfr., AGN, *Reales cédulas*, CXLVIII, p. 37.

<sup>76</sup> En 1793 la Junta recibió 638 casos, con un total de 20 127 páginas de testimonios. Cfr., AGN, *Acordada*, IX, p. 471.

copias gratis de los reglamentos y otras dos mil copias a un costo mínimo de veinticinco reales cada una. El hecho de que José Barberi, quien provisionalmente había desempeñado dos veces el cargo de juez en la Acordada, prestara sus servicios como miembro de la Junta de Revisión, hizo que resultara casi imposible para el Tribunal ocultar sus prácticas comprometedoras.<sup>77</sup> Santa María resentía cualesquiera restricciones puestas a su autoridad y constantemente exigía que se suprimiera la Junta de Revisiones. Se quejaba de que la Junta era demasiado morosa y la acusaba de demorar la ejecución de la sentencia, infligiendo otro castigo al prisionero. Más aún, tales demoras perjudicaban la eficacia de la Acordada. Las peticiones de Santa María para que se suprimiera la Junta no fueron bien recibidas. La Audiencia sugirió que si el virrey suprimía la Junta, la Acordada debería quedar subordinada a la autoridad judicial de la sala del crimen.<sup>78</sup>

Los cargos de demoras perjudiciales lanzados contra la Junta de Revisiones estaban bien fundados. La Junta consideraba que el límite de quince días para la revisión de los casos no era razonable y, por consiguiente, no lo acataba. El asesor del virreinato, ocupado ya plenamente con sus propios deberes, al igual que lo estaba el miembro de la sala del crimen, dejaba gran parte del trabajo a Barberi, quien no podía manejarlo por sí solo. El escaso personal de la Junta obligó al virrey a nombrar dos miembros provisionales más para despejar los asuntos pendientes. La corona inicialmente aprobó la adición permanente de uno de los miembros provisionales. Al considerarlo nuevamente, sin embargo, la corona decidió que, puesto que no existían asuntos pendientes, era innecesario más personal. Cediendo ante las quejas de que el asesor del virreinato, sobrecargado con sus responsabilidades primarias, no podía asumir funciones adicionales, la corona lo relevó de todos sus deberes con la Junta. Un miembro de la sala del crimen reemplazó al asesor por un plazo de seis meses,<sup>79</sup> y con esa periodicidad, otros miembros de la sala tomaban su turno en la junta. Formada entonces por dos miembros de la sala del crimen y un abogado, la composición de la junta difería poco de la propuesta originalmente por la Audiencia, aunque no poseía la autoridad que los oidores habían recomendado. Se trataba estrictamente de un consejo de revisión y no de un tribunal de apelaciones.

En tanto que Santa María difícilmente podía haber quedado compla-

<sup>77</sup> Barberi no era uno de los miembros originales sino un sustituto de un miembro quien renunció poco tiempo después del establecimiento de la Junta para aceptar un cargo en Durango. *Cfr.*, AGN, *Reales cédulas*, cxxiii, p. 165. Había servido como asesor bajo Santa María, quien lo destituyó alegando que no cumplía con sus deberes de manera satisfactoria. *Cfr.* José Antonio Calderón Quijano, *ed.*, *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III*, Sevilla, 1968, II, p. 250.

<sup>78</sup> *Cfr.*, AGN, *Acordada*, xxii, p. 474.

<sup>79</sup> *Cfr.*, AGN, *Reales cédulas*, clxxxii, p. 37.

cido por la adición de otro miembro de la sala del crimen, la composición de la Junta importaba poco. Los dos miembros de la sala, por razón de las presiones de otros negocios, no podían dedicar tiempo completo a la revisión de los casos de la Acordada. Inevitablemente Barberi, como único miembro de tiempo completo de la junta, cargaba con la responsabilidad principal. La corona, sin tener deseos de apoyar financieramente a un número suficientemente grande de miembros, incluso cargaba el salario de Barberi a los fondos de la Acordada.

Además de la falta de personal, la Junta no contaba con un programa de trabajo fijo y se reunía según la conveniencia de los miembros. A pesar de estas debilidades y de las quejas del juez, la Junta no afectaba adversamente la eficacia del Tribunal. Santa María, un juez activo, procesó a 42 671 prisioneros durante los 26 años de tenencia de su cargo. En los tres años que siguieron a la organización de la Junta, el número de prisioneros procesados por Santa María no reflejaba ninguna limitación de sus actividades.<sup>80</sup>

La Junta de Revisiones representó una concesión significativa a la presión pública así como al interés de otros jueces. El gobierno virreinal, firmemente interesado por el orden y la seguridad del virreinato, generalmente contenía sus reservas con respecto de los métodos del Tribunal, pero reconocía la necesidad de establecer cuando menos controles nominales sobre las actividades de la Acordada. De no haberlo hecho así, hubiera corrido el riesgo de una resistencia popular a la Acordada y al consiguiente deterioro de su efectividad.<sup>81</sup> La Junta servía su propósito: hacer una revisión judicial, en tanto las funciones de la Acordada permanecían substancialmente, sin cambio.

La Acordada inició el siglo XIX mostrando ya signos de envejecimiento. Aunque el Tribunal hubiera detenido exitosamente los ataques de sus contrarios, la presión constante había cobrado su cuota. Para protegerse, la Acordada se había visto obligada a transigir y aceptar muchas de las objeciones hechas a sus métodos. Los reglamentos de 1776 provocaron un notable aumento en la cantidad de trabajo de escritorio, redactando la documentación que debía acompañar a sus sentencias de modo que la Junta de Revisiones se diera por satisfecha. Inevitablemente el Tribunal perdió la flexibilidad que caracterizó sus primeros años. El juez comenzó el siglo XIX virtualmente como un prisionero más en su propia cárcel, encadenado en torno a su escritorio por el trabajo constante sobre el pa-

<sup>80</sup> En 1790 el Tribunal procesó 2 464 casos; en 1791: 2 010; en 1792: 2 119. El año anterior al establecimiento de la Junta, el número de casos alcanzó un total de 2 319. El año de 1788 fue un año magro, con sólo 1 853 casos procesados. *Cfr.*, AGN, *Acordada*, x, p. 197.

<sup>81</sup> Las autoridades virreinales constantemente se preocupaban por la resistencia local al Tribunal temiendo que ésta destruyera la utilidad de la organización. Repetidos bandos advirtieron a los funcionarios judiciales locales de preservar su dignidad y autoridad.

pel; sólo rara vez podía desprenderse para hacer servicio activo fuera de la ciudad de México.<sup>82</sup>

La estructura de la Acordada cada vez se veía más pasada de moda. Una de sus principales jurisdicciones, la Guarda Mayor de Caminos, era ya casi inoperante, en tanto que la otra, el Juzgado de Bebidas Prohibidas, sólo tenía una mínima justificación para continuar su existencia. Sólo la Hermandad permanecía en plena operación. La oficina de la Guarda Mayor de Caminos había permanecido sin cambios desde 1746. El mismo número de dependientes y los mismos cuarteles de guardia establecidos se encontraban activos en 1800.

Sin embargo, mientras que la Guarda había permanecido estática, el sistema de caminos había cambiado. En 1803 el barón Alexander von Humboldt apuntó que había seis caminos que unían el valle de México con el resto de la Nueva España, incluyendo las dos conexiones principales con la ciudad de Puebla.<sup>83</sup> La ciudad de México se había convertido en el centro de innumerables caminos que irradiaban en todas direcciones y pasaban de largo los cuarteles de guardia establecidos. Aunque las garitas fueran de eficacia dudosa, continuaron operando, agotando fondos y energía sin dar mucho a cambio. Su decreciente importancia condujo al descuido y el juez de la Acordada se mostraba reacio a asignar los fondos para su renovación. Las condiciones de los puestos militares hicieron que la cuestión saliera a la superficie. Confrontado con el colapso completo de una estructura tal, el juez solicitó un fondo especial para la reconstrucción, estimando el costo en 1 000 pesos. Sin embargo, el gasto final excedió los 5 000 pesos. Para añadir leña al fuego, el nuevo edificio resultó defectuoso, lo que provocó comentarios extremadamente críticos. Las autoridades virreinales dieron órdenes al juez de inspeccionar todos los cuarteles de guardia e informar sobre aquellos que justificaran su reconstrucción. En el curso de la inspección, Santa María llegó a la conclusión de que la Guardia era anticuada sin remedio y no servía a ningún propósito útil. Recomendó el cierre de dichos cuarteles y la asignación de los fondos de mantenimiento al aumento de los salarios y el pago de los costos de otros dependientes suyos, principalmente los tenientes comisionados en Oaxaca, Veracruz, Guadalajara y Puebla. Puebla recibiría la mayor parte de los fondos ya que, como observó Santa María, se había convertido en la “garganta a través de la cual pasaban innumerables individuos de todas clases”.<sup>84</sup> A pesar de la lógica irrefutable de Santa María, el virrey no tomó ninguna medida.

En tanto que la Guarda Mayor de Caminos se había convertido en un

<sup>82</sup> Cfr., AGN, *Acordada*, ix, p. 320.

<sup>83</sup> Cfr., Alexander von Humboldt, *Political Essay on the Kingdom of New Spain*, Londres, 1822, II, p. 6.

<sup>84</sup> Cfr., AGN, *Acordada*, xxvi, p. 357.

cuerpo casi inútil, el Juzgado de Bebidas Prohibidas también había perdido gran parte de su justificación para existir. El juzgado había resuelto, al menos, el problema eficazmente, en parte. La necesidad de hallar nuevas fuentes de ingreso era un incentivo para reconsiderar toda la política de supresión de las bebidas prohibidas. En la provincia de Yucatán, en fecha tan temprana como 1776, la corona había legalizado el licor de caña para recaudar el ingreso necesario para mantener a las tropas del ejército regular.<sup>85</sup> En 1780 fue legalizado el mezcal en las provincias internas y el subsiguiente ingreso fue aplicado a las obras públicas. Dicho ingreso ascendía a 24 319. 56 pesos en 1762.<sup>86</sup> Finalmente, en 1796 fue legalizado el licor de caña en todo el virreinato.<sup>87</sup> El mezcal no sería legalizado en el resto del virreinato, hasta 1811.<sup>88</sup> El licor de caña siempre había sido la principal bebida prohibida que competía con las bebidas lícitas. Su legalización acabó prácticamente con la necesidad de mantener el Juzgado de Bebidas Prohibidas.

Como se había apuntado previamente, el Juzgado se había convertido en la principal columna financiera de la Acordada. El quitar al Juzgado su jurisdicción sin buscar otras alternativas de apoyo financiero, hubiera derivado en la desaparición del Tribunal. La estructura de la Acordada era ya tan obsoleta, que requería toda la energía de Santa María para mantenerla en operación. Era claro que necesitaba una reorganización. La Guarda Mayor de Caminos y el Juzgado de Bebidas Prohibidas necesitaban ser suprimidos, para mantener sana a la Acordada. Semejante medida, sin embargo, tenía que lograrse sin destruir la base financiera de la organización. Las autoridades virreinales prefirieron evitar dar este importante paso y el Juzgado de Bebidas Prohibidas permaneció como parte de la organización hasta el final.

Además de los problemas que implicaba la reorganización, el deseo de la corona de lograr mayor efectividad de la policía al menor costo posible, entraba en conflicto con la creciente demanda por una justicia más formal. La corona no podía conceder justicia formal sin aumentar los costos. El volumen de trabajo burocrático había alcanzado el punto en que el personal administrativo trabajaba incluso en los días festivos para evitar verse inundado por los expedientes. El juez apuntó que, aunque el salario del personal administrativo pareciera tan atractivo, el volumen de trabajo hacía a los posibles empleados “mirar con horror” la sola idea de trabajar en la Acordada.<sup>89</sup> La administración del organismo rápida-

<sup>85</sup> Cfr., AGN, *Correspondencia*, CLVIII, p. 182.

<sup>86</sup> Cfr. Joaquín Maniau, *Compendio en la historia de la real hacienda de Nueva España*, México, 1814, p. 72.

<sup>87</sup> Cfr., AGN, *Correspondencia*, CLXXXIII, p. 903.

<sup>88</sup> Cfr., AGN, *Acordada*, VII, p. 453.

<sup>89</sup> *Idem.*, XXI, p. 7.

mente alcanzó un nivel crítico. La muerte de Santa María, en 1808, tal vez haya acelerado la declinación de la Acordada. Los problemas que se habían venido acumulando, difícilmente podían ser contenidos, aun por una persona con talento y energía excepcionales.

Con el nombramiento de Antonio Columna como sucesor de Santa María, una cierta reorganización fue inevitable. La corona consideraba seriamente la separación de la Acordada de la Guarda de Caminos. Cuando Columna se convirtió en juez, sólo recibió un nombramiento interino como jefe del Juzgado de Bebidas Prohibidas, la Guarda Mayor de Caminos y la Hermandad. Aparentemente la corona tenía en mente una importante reorganización de estas jurisdicciones.<sup>90</sup>

Desgraciadamente, las circunstancias no permitieron que la Acordada encontrara una solución a sus problemas de organización. Los acontecimientos en España habían ya intervenido para cambiar la situación de México. El mismo año que murió Santa María, los franceses encarcelaron al rey de España y el gobierno español pronto cayó en manos de sus súbditos, que cada vez eran de mentalidad más liberal. Esta grave situación, naturalmente hacía a un lado asuntos tales como la reorganización de la Acordada. En 1809 una Junta Central de España envió al virrey una ordenanza por la que pedía estricta economía en el gobierno y la supresión de todos los puestos innecesarios.<sup>91</sup> El asunto de la supresión del Juzgado de Bebidas Prohibidas fue nuevamente examinado y otra vez la dependencia de los fondos del Juzgado, tan necesarios para mantener el tribunal de la Acordada, impidió cualquier reorganización.

A partir de 1810, la Nueva España hizo frente a una insurrección armada. La creciente inseguridad de los caminos reales plagados por bandidos o utilizados por fuerzas insurgentes, movió al virrey a ordenar a Columna que ideara un plan para proteger los principales caminos que partían de la capital. Columna dividió las rutas más importantes en secciones, cada una puesta bajo la responsabilidad de un teniente de confianza apoyado por una fuerza armada. El camino de Otumba a Buena Vista, virtualmente bloqueado por una banda de 70 hombres, sería despejado y vigilado por un teniente y treinta hombres armados. Bajo los órdenes del teniente de Puebla, dos patrullas por semana vigilarían el camino a la ciudad de México. La principal ruta hacia el norte, así como el camino a Toluca, fueron igualmente divididos en secciones y repartidas, para su guardia, entre varios tenientes. El virrey, con la aprobación de la Junta de Seguridad y Buen Orden, otorgó el grado de teniente en el ejército a los diversos agentes encargados. A los hombres que servían bajo el mando de los tenientes se les dio grado de sargentos,

<sup>90</sup> Cfr., AGN, *Correspondencia*, ccl, p. 35.

<sup>91</sup> Cfr., AGN, *Acordada*, xxii, p. 533.

cabos y soldados rasos. Sus unidades fueron investidas con los privilegios militares, principalmente debido a los combates que tenían con los insurrectos.<sup>92</sup> Los agentes regulares de la Acordada no recibían los mismos privilegios. El patrullaje de caminos fue el único papel que desempeñó la Acordada en la lucha contra los insurrectos.

A pesar de los tiempos difíciles que confrontaban la Acordada y todo el virreinato, Columna hizo un viaje a España para tratar asuntos particulares, dejando en su lugar un sustituto. Un acto así estaba estrictamente prohibido; no valía ni la excusa de sufrir una enfermedad prolongada y el hecho de que Columna dejara su puesto, ilegalmente, era una señal de la declinación de la Acordada.<sup>93</sup> Juan José Flores, quien quedó como juez interino, sucedió posteriormente a Columna, sirviendo como último juez del Tribunal.

En 1812 la creciente insurrección obligó a la sala del crimen a apoyar a la Acordada por primera vez desde su establecimiento. Irónicamente, esto ocurrió poco antes de que fuera abolido el Tribunal. La sala daba su apoyo demasiado tarde a las reformas que debieron haber sido impuestas a principios de siglo, si es que no antes. La sala presionaba para que el Juzgado de Bebidas Prohibidas fuera separado de la Acordada, sin que se privara de los fondos necesarios al Tribunal para que continuara en funcionamiento hasta que se le pudieran asignar otros ingresos tributarios. La sala del crimen también presionó para que se dividiera a la Acordada en dos organismos separados, uno en la ciudad de México, el otro en Guadalajara.<sup>94</sup> Sus sugerencias no iban apuntadas al debilitamiento de la organización; más bien lo que ellos querían era reforzarla de manera que pudiera tener un papel activo en la supresión del pillaje y la violencia que inevitablemente resultaban de la insurrección armada. Significativamente, la sala no hizo mención a su vieja idea de subordinar, a la supuestamente reorganizada Acordada, a su autoridad: solemnemente apuntó que la situación interna del virreinato hacía aún más necesaria la Acordada, que los acontecimientos que habían ocasionado su formación.

Aunque se estaban tomando medidas en la capital para convertir la Acordada en una fuerza de lucha contra los insurgentes, los acontecimientos en España ya habían decidido su suerte. La Constitución liberal de 1812, puso en entredicho la legalidad de la Acordada. Esta nueva Constitución, nacida de las Cortes de Cádiz, reorganizaba la estructura judicial tanto en España como en sus posesiones de América. Se creó un Supremo Tribunal de Justicia, al cual fueron subordinadas todas las audiencias, incluidas las de México y Guadalajara. Las audiencias, a su vez, recibieron jurisdicción en segunda y tercera instancia sobre

<sup>92</sup> *Idem.*, cxxiii, p. 322.

<sup>93</sup> *Cfr.*, AGN, *Correspondencia*, cxxii, p. 422.

<sup>94</sup> *Cfr.*, AGN, *Acordada*, xxii, p. 465.

todos los casos, civiles o penales, dentro de sus límites territoriales. Los nuevos reglamentos obligaban a los magistrados ordinarios a informar a la audiencia sobre todos los procesos, para formularlos de manera uniforme.

Los prisioneros no podían ser excluidos de las inspecciones regulares a la prisión bajo ningún pretexto y el acusado tenía el derecho de ser informado sobre la causa de su arresto en un plazo de veinte horas después de ser aprehendido. A ningún tribunal le sería permitido emitir ningún reglamento particular con respecto a la administración de la justicia.<sup>95</sup>

Las operaciones de la Acordada entraban en conflicto directo con la Constitución de 1812, en todos sus puntos. La Audiencia, reunida con el virrey en sesión consultiva para discutir la forma de aplicar la nueva Constitución, decidió que aunque no hubiera una mención específica sobre Tribunal de la Acordada, su existencia era incompatible con la nueva estructura jurídica.<sup>96</sup> La Audiencia citó el artículo 248 donde se asentaba que en todos los asuntos civiles y criminales habría una sola jurisdicción.<sup>97</sup>

Debe advertirse que la Constitución de 1812, en la forma como consideró la justicia criminal, representaba más una reorganización que una liberalización del derecho penal. Varios artículos de la nueva Constitución pueden citarse en apoyo de esta opinión. Los artículos 249 y 250 disponían la continuidad de la separación de las jurisdicciones de la Iglesia y el Ejército, a pesar del artículo 248. Más aún, el artículo 278 legalizaba el derecho de crear tribunales separados con sus jurisdicciones propias. Los prisioneros podían mantenerse incomunicados, a discreción de las autoridades judiciales, bajo las disposiciones del artículo 297. Finalmente, el artículo 308 mandaba que si la seguridad del Estado se veía amenazada, las formalidades prescritas para el manejo de los casos penales, podrían ser suprimidas por las Cortes durante un espacio determinado de tiempo en la totalidad o en parte del territorio español. La formación de otra organización como la Acordada era tan posible teóricamente bajo la nueva Constitución, que la Audiencia decidió exigir la abolición del Tribunal. La supresión de la Acordada no era, sin embargo, un acto de venganza ni tampoco reflejaba una liberalización del punto de vista de la Audiencia sobre la administración de justicia. En un país desgarrado por la violenta insurrección, que dividía la población en fracciones rivales, la lealtad de una organización

<sup>95</sup> Artículos 246, 298 y 300 de la Constitución.

<sup>96</sup> La Constitución de 1812 eliminaba un número de jurisdicciones especiales incluyendo la Mesta. *Cfr.* William H. Dusenberry, *The Mexican Mesta: The Administration of Rancing in Colonial México*, Urbana, 1963, p. 192.

<sup>97</sup> En los negocios comunes, civiles y penales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas. Artículo 248 de la Constitución de Cádiz.

de voluntarios, tal como la Acordada, no se podía dar por supuesta. Antonio Columna había sido obligado a investigar la lealtad de los agentes antes de seleccionarlos para formar parte de las nuevas patrullas de caminos, anteriormente mencionadas. No se podía considerar a los voluntarios del Tribunal como súbditos de confianza del rey. La Audiencia decidió que eran tropas y no Acordada lo que se necesitaba para dominar la insurrección y observó que los fondos del Tribunal podían mejor ser destinados para este propósito.<sup>98</sup>

De esta manera llegó a su fin el Tribunal de la Acordada. Pero sus restos todavía mostraban algo de vida. El Decreto del 28 de diciembre de 1814, que ordenaba una vuelta al orden jurídico que guardó en 1808, siguió a la restauración de Fernando VII. En teoría, el Decreto automáticamente volvía a establecer la Acordada; pero en realidad sus fondos habían sido ya asignados a otras instituciones, e incluso la prisión del Tribunal, que se utilizaba ahora como almacén de tabaco, no se encontraba disponible. La iniciativa de reactivar la Acordada resultó insuficiente para sobreponerse a los problemas que el hecho acarrearía. La tesorería del virreinato apuntó que la devolución de la prisión al Tribunal haría necesario cambiar las fábricas de armas instaladas en el antiguo almacén del tabaco, y las armas, después de todo, eran de más importancia que la Acordada para “terminar con los traidores y apaciguar el reino”.<sup>99</sup> Lo inevitable fue aceptado y la Acordada pasó a la historia.

<sup>98</sup> *Cfr.*, AGN, *Acordada*, xxii, p. 471.

<sup>99</sup> *Idem.*, x, p. 458.